

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310302720180009403

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d114caf5b3c2835e11d8864010d2d12b0f54a8c12c2200e49f402b73a566b0b**

Documento generado en 13/07/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310303120200015702
Proceso: Verbal
Demandantes: Francisco Javier Ramírez Zapata y otros.
Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. y otra.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 23 de junio de 2022. Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto contra la providencia calendada 8 de junio de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Roco, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZAPATA, GLORIA MARÍA ORTEGA BERRIO, CECILIA MARTÍNEZ MAYORGA, JUAN CARLOS SEPULVEDA MARTÍNEZ, OSCAR RICARDO**

SEPULVEDA MARTÍNEZ contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en su doble condición de persona jurídica, administradora y vocera de los fideicomisos **BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA y PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA**; así como **BD CARTAGENA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de enero del año en curso, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá¹.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso súplica, argumentando, en lo medular, que las solicitudes de exhibición de documentos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo:

¹ 05AutoResuelveApelacion.pdf

que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Al rompe se advierte entonces la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, en la medida que el proveído censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se pretende suplicar el auto en virtud del cual la Magistrada Sustanciadora resolvió el remedio vertical enarbolado por la parte demandante, contra el proveído del 13 de enero del año en curso, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que por su naturaleza, no es susceptible de tal medio de censura.

Téngase en cuenta que la articulación reseñada es diáfana al indicar que no es pasible, “...*contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...*”, como sucede en el *sub-examine*, por manera que es patente la improcedencia del mismo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. ABSTENERSE de resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 8 de junio de 2022.

5.2. DETERMINAR que no hay condena en costas de la instancia,

ante la naturaleza del pronunciamiento.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80adf0b34efe89641721bd71f3e49d41c57d6740711202305e392a07e51b606**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO	:	CESAR ALFONSO ESLAVA
RADICADO	:	110013103033201800661 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 19 de julio de 2021 emitió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Bogotá S.A., contra Cesar Alfonso Eslava y Sandra Paola Flecher Camacho, se libró mandamiento de pago el día 08 de marzo de 2019.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que el accionante aportó documentos tendientes a acreditar la diligencia de notificación personal, la cual arrojó resultado positivo de entrega en la dirección Calle 167 C No. 55^a-26 Apto 404. Por otra parte, manifestó que pese que allegó documentos acreditando la notificación por aviso, la misma no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, como quiera que se surtió en una dirección diferente a la que se envió la notificación que trata el artículo 291 CGP.

Por tal motivo, requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara las gestiones tendientes a la notificación por aviso a los demandados en la dirección que se informó en el escrito de demanda, es decir a la dirección calle 167 C No. 55^a-26 APTO 404, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.3. La parte demandante, con memorial de fecha 16 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, aportó constancias de notificación dirigidas a los demandados.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído del 19 de julio de 2021, el sentenciador de primera instancia resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Para decidir como lo hizo, adujo que, en efecto, mediante auto calendarado 12 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara la notificación por aviso a los

demandados en la dirección que se informó en el escrito de demanda, es decir en la calle 167C 55ª-26 Apto 404.

3.3. Argumentó que la parte actora no cumplió con tal requerimiento dentro del término legal conferido, motivo por el cual dio aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

IV. LA APELACIÓN

4.1 Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al auto impugnado:

4.2 Argumentó que el Juzgado no tuvo en cuenta el actuar diligente de la parte demandante a fin de notificar a las personas demandadas. De igual forma, manifestó que, contrario a un actuar negligente, la parte siempre estuvo diligente en dar celeridad al proceso, inclusive solicitando en varias ocasiones al despacho celeridad procesal.

4.3. Adujo que el Despacho accionado obvio las diligencias de notificación allegadas, en donde se advertía que el demandado ya no residía en la dirección requerida por el Despacho.

4.4. El Juez de primer grado, en proveído del 28 de marzo de 2022 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha

decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹.

5.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

5.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii**); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

5.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el primer de los escenarios planteados en el citado artículo 317 y corresponde a este despacho determinar si cumplió o no el apoderado de la parte demandante con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días, para dar aplicación al desistimiento tácito.

5.6. Delanteramente, este despacho advierte la confirmatoria del auto sometido a estudio, como quiera que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de forma oportuna.

5.7. Del expediente del proceso, se advierte que el 15 de agosto de 2019, el demandante efectuó la comunicación personal de los demandados en la dirección **calle 167C 55ª-26 Apto 404**, la cual, como consta en la certificación de entrega, arrojó como resultado que los demandados si residían allí y, por ende, constató la entrega efectiva de los documentos.

El día 27 de agosto de 2019, el demandado procedió a notificar por aviso a los demandantes, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en la dirección **Carrera 54C No. 174ª-29**, es decir, en una dirección distinta a la aportada con la demanda y en la cual se realizó la notificación personal.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, el *a quo* al respecto de la notificación por aviso, indicó que el aviso había sido enviado a una dirección distinta, por lo cual no sería tenido en cuenta. Por tal motivo, instó a la parte demandante para que en el término de 30 días acreditara la notificación por aviso de los demandados en la dirección **calle 167C 55^a-26 Apto 404**, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.8. Así las cosas, de conformidad con dicho proveído, la parte demandante contaba con 30 días para aportar los documentos necesarios para acreditar la notificación por aviso efectuada en la dirección calle 167C 55^a-26 Apto 404.

Ahora bien, en lo que respecta al desistimiento tácito los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto 564 de 2020) hasta el día 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los términos del desistimiento se reanudarían (1) un mes después contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, esto es 1 de julio de 2020 (ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020)

5.9. Ahora, nótese que el memorial tendiente a acreditar la notificación por aviso de los demandados en la dirección calle 167C 55^a-26 Apto 404, fue radicado el día 16 de diciembre de 2020, es decir aproximadamente 4 meses después de fenecido el término procesal otorgado.

Desde esta perspectiva, no puede pretender el recurrente enrostrar su falta de diligencia en la actuación del Juzgado reprochado, teniendo en cuenta que no fue sino hasta diciembre del 2020 que procuro informar al Despacho el trámite de la notificación.

5.9. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional, en Sentencia C-173 de 2019, que:

La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

5.10. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que el requerimiento realizado por el Juez reprochado no se cumplió dentro del término procesal impuesto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 19 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422b412b29a68525aaf4e24d8a62cee8b1374c14139c3502a298c80ef936ea9**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **VINCOL S.A.S.** contra **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.** (Rec. Casación). **Rad.** 11001-31-03-036-2019-00153-01.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo conducente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de noviembre de la pasada anualidad, proferida por esta Corporación, se revocó el fallo emitido el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta capital, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda¹.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la accionante por intermedio de su mandatario judicial interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su

¹ Archivo "23 Sentencia" del "1 Cuaderno 1 PRINCIPAL" del "01 Cuaderno Principal Juzgado".

² Archivo "25 Memorial Recurso Casación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el recurso de casación, porque si bien no apeló el fallo de primer grado, el mismo se revocó en esta instancia, siendo adverso a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. 198 del 9 de noviembre del año anterior³ y el recurso extraordinario se interpuso el 17 siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual Civil.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la citada Alta Corporación lo siguiente:

*“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. **En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al ‘beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado’**”⁵ (destacado para resaltar).*

³ Archivo “22 E-198 NOVIEMBRE 9 DE 2021” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “24 Recurso Casación” del “01 Cuaderno del Tribunal No.1 Apelac Sentencia”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015.

Ahora bien, la actora reclamó en el pliego introductorio que se condenara a la demandada a pagar la suma de \$803.945.638,12 o, el valor que se pruebe correspondiente a los gastos administrativos y *stand by* de maquinaria, con ocasión del incumplimiento del contrato, más la cantidad de \$43.909.280,53 o, el que sea demostrado, el cual alude al saldo adeudado conforme al monto que se ejecutó, con la “*debida actualización y los intereses moratorios del caso*”⁶.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la demandante con el fallo del Tribunal corresponde a lo reconocido en primera instancia, revocado por esta Corporación, toda vez que aquella no apeló; en esa decisión el *a quo* dispuso:

“TERCERO: Condenar a la demandada ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. -SUCURSAL COLOMBIA a cancelar a favor de la demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la (sic) suma (sic) que a continuación se describen:

3.1. -La suma de \$803.945.638,12, correspondiente a los perjuicios materiales, por conceptos de gastos administrativos y *stad* (sic) *by* de maquinas puestas en la obra contratada.

3.2.- La suma de \$43.909.280,53, correspondiente a saldo pendiente conforme al valor ejecutado, y cobrado a la parte demandada conforme a facturas de venta obrantes en el plenario.

(...)

Sumas que deberán ser indexadas a la fecha de esta sentencia, más intereses del 6% anual, desde el día de su ejecutoria, hasta la satisfacción de la misma, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE”⁷.

De lo que se concluye que, en el *sub lite*, el menoscabo que sufrió la sociedad actora se limita a los aludidos rubros, debidamente indexados desde la fecha de presentación de la demanda -11 de marzo de 2019-, por cuanto en ese escrito se pidió su reconocimiento en esa cuantía y en la sentencia de primer grado se puntualizó que esas cifras debían ser actualizadas a la fecha en que se profirió esa decisión.

Suma que debe ser actualizada hasta el 8 de noviembre de 2021, data en que se emitió el fallo de segundo grado, “*teniendo en cuenta que para determinar este último hito debe acudirse a la fecha de la sentencia, desde luego que con el respectivo pronunciamiento se concreta para el interesado el derecho de impugnación*”⁸.

⁶ Folio 3, Archivo “03 Escrito Demanda” del “1 Cuaderno 1 PRINCIPAL” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

⁷ Folios 22 y 23, Archivo “23 Sentencia” del “1 Cuaderno 1 PRINCIPAL” del “01 Cuaderno Principal Juzgado”.

⁸ Corte Suprema de Justicia AC8597-2016, Rad. 2016-03015-00, 14 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el interés económico está representado por las sumas reconocidas en primera instancia, pero desestimadas al resolverse la apelación elevada por el extremo pasivo, perjuicios que habían sido ordenados en la suma total de \$847.854.919, cifra que debe ser actualizada al 8 de noviembre de 2021, para lo cual resulta procedente aplicar la fórmula jurisprudencialmente aceptada, para establecer su valor

$$Sa = Sh \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Así, el índice de precios al consumidor para el periodo inicial, es decir, la fecha de presentación de la demanda, marzo de 2019, es de 101,62 y para el final, correspondiente al mes de noviembre 2021, es de 110,60. Entonces,

$$Sa = 847.854.919 \frac{110,60}{101,62}$$

$$Sa=922.778.528,3$$

Con la anterior operación se concluye que el valor actualizado de los montos reconocidos en el fallo de primera instancia, para la fecha en que se emitió el de segunda es de \$922.778.528,3, el cual supera la cuantía del interés para recurrir, esto es, mil salarios mínimos legales mensuales (\$908.526.000)⁹, para la pasada anualidad.

Es de señalar que los intereses legales que se ordenaron pagar por el *a quo* no serán incluidos para tasar el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, por cuanto su cancelación se ordenó hacer a partir de la ejecutoria del fallo, al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró: *“Tampoco hacen parte del agravio los intereses moratorios a cargo de la recurrente desde el día de la ejecutoria de esa sentencia impugnada, toda vez que aquellos solo habrán de causarse con posterioridad a la fecha del fallo”*¹⁰.

⁹ El salario mínimo fue fijado para el año 2021, por el Decreto 1785 de 2020 en \$908.526.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, 16 de diciembre de 2013, Rad. 2013-02317-00.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso de casación, interpuesto por Vincol S.A.S. contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 8 de noviembre de 2021, en el asunto citado en la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a1f00f76127947ec56a4e83fe40f03bcc70e8df8447116aa02fde477e9d5b**

Documento generado en 13/07/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00350-01
Demandante: JORGE LUIS CANO CHIQUE y otros.
Demandado: CAMILO SABOGAL OTÁLORA y otros.

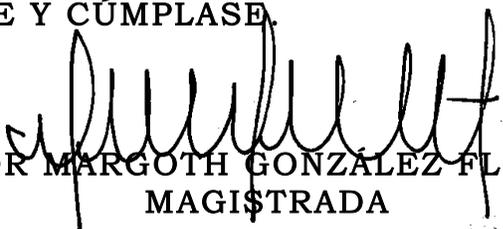
De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso y conforme el memorial que precede, téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Consortio Express S.A.S., en contra de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en la primera instancia.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En lo demás y como quiera que, según se dijo en auto del 06 de julio de esta calenda, la parte demandante si sustentó su inconformidad con el fallo primigenio, inclusive anticipadamente, por Secretaría **PROCÉDASE** con el surtimiento del traslado del inciso tercero artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

[11001310303720080020702](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ordinario
Demandante: Claudia Patricia Montoya Parra
Demandado: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias SA
Radicación: 110013103037200800207 02
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 22 de septiembre de 2021, por medio del cual declaró inadmisibles las demandas de casación formuladas contra la sentencia proferida en esta Colegiatura el 7 de septiembre de 2020.

2. Agotada la competencia de esta Corporación, retornen las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a67629b2362bccfb70f821c0b5a478298bec33d6b9787086e5ff5a293934f**

Documento generado en 13/07/2022 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3038 2019 00601 01 - **Procedencia:** Juzgado 38 Civil del Circuito

Proceso: Ana Cristina Castillo Gómez y otro. **vs.** Transportes Autosol Sas y otro.

Asunto: Apelación sentencia

Aprobación: Sala virtual 13/07/22. Aviso N.º 26

Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Ana Cristina Castillo Gómez y Wilson Armando Herrera Castillo instauraron demanda en contra de Juvenal Olarte Sedano y Transportes Autosol Sas. con el propósito de que:

i. Se declarara solidariamente responsables a los demandados en sus calidades de: conductor y propietario del vehículo de placas TEK-817, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 2019 en el que falleció Jhon Edinson González Castillo, quien era hijo y hermano de los convocantes.

ii. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial (daño moral).

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. Que el 8 de enero de 2019 Jhon Edinson González Castillo transitaba en la motocicleta de placas GWO-11E y a la altura del kilómetro 24+050 vía Armenia - Ibagué fue golpeado por el rodante de placas TEK-817 –conducido por Juvenal Olarte-, quien realizó una maniobra indebida al intentar adelantar en curva en una vía con doble línea continua.

b. Que el día del incidente falleció Jhon Edinson González Castillo a consecuencia de los politraumatismos causados por la colisión, lo que causó graves daños y perjuicios a su madre y al hermano puesto que se afectó la armonía familiar, además de que la víctima convivía en el mismo techo con su progenitora.

c. Y que al tiempo de la demandan cursaba investigación penal en la cual no se efectuó ninguna reclamación pecuniaria.

3. Oposición:

Los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y formularon las siguientes excepciones de mérito: causa o hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de reparación de los daños cuya indemnización se reclama; inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK-817, respecto del cual atribuir nexo causal con el resultado dañoso; ausencia de acreditación de los daños patrimoniales para efecto de la indemnización, y de la productividad del fallecido; carencia de la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales; y falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

En síntesis, argumentaron que el operador del vehículo ‘niñera’ observó una tractomula estacionada sobre el mismo carril y dirección por el que transitaba, quien recibió la indicación del conductor de ese rodante para que lo sobrepasara, de allí que se vio obligado a ejecutar la maniobra pero fue sorprendido por la motocicleta que apareció casi por el centro del carril contrario, la cual circulaba en exceso de velocidad y alejada de la orilla, como lo exige el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Agregaron que Jhon Edinson González Castillo llegó orientado al centro hospitalario y no contó con la suficiente disposición instrumental y de camas, por lo que fue remitido a otra institución de mayor nivel en donde ya no pudieron hacer nada para salvarle la vida, de suerte que *‘se pueden observar otras omisiones consecuenciales para el desenlace final’*.

De otro lado, señalaron que no hay prueba que dé cuenta del gasto que se pidió a título de daño material, tampoco se probó la dependencia de la madre con su hijo muerto, ni la actividad económica que éste desempeñaba –conductor de Uber-. Frente al menoscabo moral destacaron que la aspiración supera la cantidad máxima que ha estimado la jurisprudencia para la pérdida de un ser querido, y en todo caso no está probada la lesión de la esfera afectiva y sentimental de los convocantes.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción que se encaminó a la falta de prueba del detrimento patrimonial, pero no salieron adelante las demás defensas formuladas por los demandados, y por ende, los declaró civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados por el accidente

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

de tránsito, condenándolos al pago de daños morales, así: \$60.000.000 para la madre de la víctima y \$30.000.000 para el hermano.

En lo medular consideró que las partes están legitimadas en la causa. Y en sentir del a-quo, en este caso los rodantes involucrados estaban desempeñando conjuntamente actividades peligrosas, por lo que no existe la conocida presunción de culpa y la carga demostrativa recaía sobre los accionantes.

Al descender al caso estimó que el conductor del vehículo de placas TEK-817 infringió las normas de tránsito toda vez que invadió el carril contrario en una curva y sobre una calzada de doble vía, lo que ocasionó el impacto con la motocicleta y que causó la muerte de la víctima. Agregó que la postura de los demandados, quienes alegaron que la maniobra fue producto de una tractomula estacionada en el sentido por el que el automotor circulaba no tiene prueba en el expediente *‘sumado a que tampoco dicha circunstancia sirva como causal excluyente de responsabilidad, pues invadir el carril contrario sin precaución y más en una vía curva, constituye una violación a una norma de tránsito, siendo por tanto un actuar imprudente constitutivo de culpa’*.

Agregó que no hay elementos de juicio que den cuenta de la imprudencia del motociclista en punto al exceso de velocidad, quien iba por su carril como lo regula el artículo 96 del Código de Transito, y reiteró que *‘el demandado OLARTE SEDANO invadió su carril en curva, lo que llevó a que se precipitara sobre el camión, sin que el conductor de la moto tuviera obligación legal o reglamentaria de tratar de evadirlo, más cuando al no haber huella de frenado, es claro que éste no lo vio’*.

Cuando abordó los perjuicios denegó el daño emergente y el lucro cesante, pues consideró que no se allegó prueba sobre los gastos ocasionados por el hecho dañoso, además de que no se demostró que la madre dependiera económicamente de la víctima, como la actividad lucrativa que se dijo desempeñaba el fallecido. El daño moral lo estimó bajo el arbitrio judicial en \$60.000.000 para la madre y \$30.000.000 para el hermano.

LA APELACIÓN

1. La parte demandada en sus reparos insiste en que el croquis no es suficiente para extraer las especiales circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho, pues da cuenta de que el sentido de la vía no se encontraba demarcado, y de la trayectoria vehicular *‘se observa que el tractocamión al hacer el sobrepaso debía hacerlo por el carril contrario pero bien pegado a la línea central’*; que el informe guardó silencio sobre la existencia de señales de tránsito, como lo corroboró el policía en su testimonio, por lo que se desvirtúa la vulneración de las normas de circulación porque no se puede saber si hubo invasión y/o adelantamiento prohibido, exceso o no de velocidad, o si el incidente sucedió en vía recta o semicurva, además de que hay un video en el que se percibe *‘la inexistencia de esa doble línea que prohibiera el adelantamiento’*.

Que el informe del agente de tránsito tampoco hizo alusión sobre las características de tráfico, huellas de frenado y no se refrendó el campo de visibilidad y de haberlo realizado se corroboraría la versión del conductor demandado –ratificada en el interrogatorio de parte- quien aseveró que antes del impacto estaba una tractomula estacionada y la maniobra se ejecutó para superar ese automotor.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

Señaló que el policía que efectuó el croquis, en la declaración que rindió, manifestó que el carril en el cual quedaron los rodantes tiene 4.70 metros de ancho y el vehículo pesado mide de 2.50 a 2.60 metros, de lo que se colige que el operador de la motocicleta contó con un espacio de por lo menos 2.10 metros para hacer una maniobra y evitar el choque.

2. De otro lado, se adujo que el artículo 96 de la Ley 769 de 2002 no derogó el artículo 94 *ibídem*, por lo que esas reglas deben analizarse de forma conjunta, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-3172 de 2021, de allí que no se puede descartar de plano la imprudencia de la víctima.

3. Que en la sentencia no se dijo sobre la historia clínica No. 80.857.848, de la que se deduce que hubo otras circunstancias que pudieron haber dado lugar al '*desenlace final*'.

4. Por último, se alega que no se acreditó la afección sufrida y que derivara de la pérdida del pariente, con el potencial de privar sobre la realización de actividades para gozar de la vida y hacerla más agradable, puesto que sobre ello ni siquiera se hizo alusión en la demanda; que la indemnización reconocida superó la cantidad máxima que ha reconocido la jurisprudencia.

5. La parte demandante no ejerció su derecho a la réplica.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia recurrida, pues ninguno de los argumentos de la apelación socava los fundamentos del fallo, y además porque los elementos de juicio que obran en el expediente son suficientes para

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

atribuirle una conducta imprudente a Juvenal Olarte Sedano, conductor del automotor de placas TEK-817.

Al respecto, no se discute que en el accidente ocurrido el 8 de enero de 2019, a la altura del Kilómetro 24+050 de la vía Armenia – Ibagué, estuvo involucrado el automotor de placas TEK-817 junto con la motocicleta de placas GWO-11E, y que producto de ese incidente falleció Jhon Edinson González Castillo, hecho que se corrobora con la versión de las partes y el contenido del informe que sobre el accidente de tránsito realizó el agente de policía.

2. La responsabilidad civil *aquiliana* está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el artículo 2341 toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la anterior disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable al caso, en el *sub lite* quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores involucrados estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro, esto es, la conducción de vehículos.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en aquellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, bajo el régimen de libertad de apreciación probatoria se debe estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso².

3. En el presente caso, el a-quo analizó la actividad de los sujetos involucrados en el accidente con soporte en las pruebas recaudadas en el proceso, explicando la juez, bajo argumentos atendibles, los motivos que le permitieron llegar a la conclusión de que el conductor de la ‘niñera’ de placas TEK-817, fue el culpable exclusivo de la colisión, por lo que surge la necesidad de analizar, con apoyo en ese acervo probatorio, la conducta desplegada por las personas que estaban ejercitando al mismo tiempo las actividades con potencialidad de causar peligro, que confluyeron en el accidente en el cual se causó el daño cuya indemnización se reclama.

3.1. En este punto, atendida la sala al decurso de los acontecimientos para lo que en principio el croquis del accidente ofrece un importante referente, se encuentra que la razón principal del choque fue la presencia del rodante ‘niñera’ en el carril que venía ocupando la moto, pues si se analiza el dibujo topográfico levantado por el agente de policía: la posición final de ese tractocamión se percibe totalmente en el carril

² Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

contrario al sentido en el que circulaba, y en un todo ubicado por donde andaba el bi-rodante, lo cual se corrobora con el video que se encuentra en el expediente digital, y por la misma declaración del testigo Ángel Yefferson Cantillo Sánchez, quien fue el policía encargado de realizar el informe sobre el accidente de tránsito, quien planteó como hipótesis probable la causal 157 “*transitar invadiendo el carril de sentido contrario*”.

Al respecto considera la sala que esa prueba –croquis- ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, que constituye solo un elemento documental más para efectos del escrutinio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, por medio del análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

De manera que la constatada presencia del automotor en el sendero de la motocicleta (de la que da cuenta la posición final de los vehículos representada en el croquis) y el hecho de que la persona que falleció haya terminado estrellándose, es señal inequívoca de que el conductor del carro pesado incurrió en inobservancia de las normas de la circulación, pues tenía que adoptar las medidas necesarias para efectuar un adelantamiento de otro vehículo con todas las precauciones del caso, si eso era lo que intentaba hacer y es lo que se adujo en la contestación de la demanda.

En suma, el conductor del vehículo de placas TEK-817 debió ser cauto en la labor peligrosa que estaba desempeñando, puesto que se entrometió en el sendero contrario al sentido vial por el que se desplazaba, por la

razón que fuera, siendo claro que la prioridad la tenía la motocicleta porque circulaba en su propio carril, de allí que las condiciones en que se produjo el hecho -a lo que se suma la vasta experiencia que debe tener una persona que maneja un automotor de las magnitudes de un vehículo 'niñera'-, le demandaban un gran deber de precaución y esperar sobre el carril que transitaba hasta que pudiera efectuar la maniobra en óptimas condiciones, esto es: sin comprometer la seguridad de los rodantes. Incluso, la lógica indica que antes de transitar por la vía contraria debió enviarse a alguien, o el propio conductor debió poner en la carretera algunas señales de retención o detención a fin de que quienes por allí transitaban fueran advertidos de la maniobra que se iba a realizar y pudieran disminuir la marcha o parar mientras se efectuaba el sobrepaso, que, se afirma, debió realizar debido a que había otra tractomula estacionada que le impedía avanzar por su vía. Al no haber adoptado ninguna medida de precaución e irrumpir en el camino que llevaba la motocicleta, determinó que el conductor de esta última no tuviera tiempo de reacción para evitar el choque, pues el incidente se produjo en una curva³, por lo que indudablemente la conducta que desplegó Juvenal Olarte Sedano fue imprudente y determinante en la colisión.

3.2. Ahora bien, se aduce en la apelación que se intentaba realizar una maniobra de sobrepaso de otro rodante estacionado en la vía, pero ese alegato no pasó del propio dicho del extremo demandado –expuesto en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte-, habida cuenta que no se adosó prueba alguna que corroborara esa afirmación. Y como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin respaldo adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a

³ El mismo croquis y la versión del policía son prueba contundente sobre el hecho de que el impacto fue en una curva, indistintamente de lo pronunciada que fuera la misma.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones⁴.

Incluso, nótese que en el croquis no se diagramó un tercer automotor y el policía en su declaración fue claro al señalar que tuvo conocimiento de esa situación por las palabras del conductor ‘*pero no se pudo establecer ni placas ni tipo de vehículo*’⁵. En conclusión, el argumento central de la apelación, en el que se trata de justificar la conducta de Juvenal Olarte Sedano, no está demostrada, pero en todo caso, tampoco daría lugar a que se revocara la sentencia impugnada, comoquiera que, como ya se dijo, desatendió los deberes de precaución que se le exigían al circular imprudentemente por el carril del sentido contrario.

3.3. De otro lado, se repara en que no había señales de tránsito en el punto exacto de la colisión. Al respecto se considera que aunque el agente de tránsito declaró sobre esa situación, también dijo que estaban las señales de piso con doble línea continua que indican la prohibición de adelantar. Lo que al parecer sucede y se vislumbra de la videograbación que obra en el expediente digital⁶, es que las líneas estaban borrosas en el punto específico donde sucedió el choque –solo se percibe una-, pero a escasos metros sí obran totalmente visibles las dos líneas.

En todo caso, es evidente que sí existía la prohibición de realizar maniobras de sobrepaso, pese a la deficiencia en la indicación de piso, lo que no releva de culpa al demandado desde luego que el accidente sucedió en una curva y como es ampliamente conocido por el conglomerado que conduce vehículos –reglas de la experiencia-, la

⁴ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

⁵ Ver minuto 10:15 del archivo ‘84. AudienciaInstrucciónJuzgamientoParte3’ que contiene la videograbación de la audiencia que se realizó el 8 de febrero de 2022.

⁶ Archivo ‘81. VideoMomentoAccidente’

ejecución de adelantamiento de otro rodante solo se puede desplegar en línea recta y cuando las mismas señales de circulación lo permitan.

En síntesis, la falencia sobre el dibujo de la línea no puede ser una circunstancia con el mérito para explicar la actitud del imprudente, quien por las dimensiones del vehículo que manejaba se deduce que es experto, y por tanto, conocedor de la prohibición latente en el lugar donde se produjo el hecho. Y es que, además, la tesis de la apelación sería tanto como avalar cualquier tipo de conducta contraria a derecho cuando no existe una clara señal de prohibición, lo que no se puede tolerar de cara a un juicio de responsabilidad, pero en general, en cualquier tipo de actividad humana frente al deber de máximo cuidado, orientado a evitar daños, como sucede para todos los actores viales a efecto de garantizar la vida y bienes de quienes circulan por las vías públicas.

3.3. En lo que atañe al análisis de los apartes de la historia clínica que se adosaron con el escrito de contestación de la demanda y que el a-quo no valoró, entiende la sala que los argumentos de la apelación se encaminaron a dar cuenta de que la muerte se ocasionó por una negligencia médica, pese a que el extremo demandado se cuidó de acusar directamente al personal que atendió a la víctima-paciente. Sin embargo, este juicio no está dirigido a debatir el proceder de terceros que, obviamente, ni siquiera han sido vinculados, cuando es claro que las lesiones que dieron lugar a la posterior conducción al hospital fueron ocasionadas por una conducta imprudente atribuible a Juvenal Olarte Sedano, como ya quedó dilucidado.

Ahora, en el asunto *sub examine* no tenía cabida que se emitieran juicios de valor sobre hechos revestidos de complejas connotaciones técnico-científicas dentro del campo de la medicina, lo que evidentemente hace

inviabile que se desataran hechos que requieren de conocimientos específicos, sino solo realizar el juzgamiento a partir de los conocimientos que -se presume- maneja el promedio de la población y a los que la ley remite al juez para sentar la existencia de los elementos de la responsabilidad en algunos casos, que no en todos. Es así como resulta válido establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad no más que con recurso a los consabidos criterios meta-jurídicos que se presupone conocen y manejan los funcionarios judiciales.

Lo anterior se traduce en que no es posible que el tribunal –ni el juez– determinen *motu proprio* a partir de la historia clínica, que es lo que supone quien apela, los aspectos estrictamente científicos relacionados con la pertinencia, oportunidad y en general, con la calidad en la prestación del servicio médico, en una palabra: si estuvo o no acorde con el estado de la técnica médica (*lex artis*), pues los jueces no están versados en esas materia. Por tanto, lo que pudiera informar la historia clínica y a la cual acuden los convocados para el caso es una prueba que carece del potencial para develar la ocurrencia de negligencia en la prestación del servicio médico, con el alcance perseguido, sin formal acusación ni prueba, de exonerar de la responsabilidad que le cabe al conductor demandado.

4. Sobre el actuar desplegado por Jhon Edison González Castillo como conductor de la motocicleta, este iba circulando por su propio sendero y en el sentido demarcado en el croquis. En lo que respecta a que si existía limitación para moverse por todo el carril, el artículo 94 del CNTT tipifica que los motociclistas deben “*transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla...*”. A su vez, el artículo 96 contempla un deber para el tránsito de motocicletas, que

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

deben circular por un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68.

Sobre el punto, estima la sala que el artículo 94 en este específico aparte no tiene aplicación, porque tácitamente fue derogado por el artículo tercero de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito. En esencia, actualmente las motocicletas deben *“transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”*

Obsérvese que según la Ley 153 de 1887 *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”* (art. 2). Inclusive, el Ministerio de Transporte en pronunciamiento de 31 de octubre de 2017 señaló que *“en cuanto a la circulación por las vías nacionales de una motocicleta, esta oficina asesora jurídica dando aplicación a las reglas generales sobre aplicación de las leyes, (Ley 153 de 1887), considera que se deberá tener en cuenta lo señalado por la ley posterior, esto es, la Ley 1239 de 2008”*⁷

Bajo este contexto, se tiene que, en línea de principio, Jhon Edison González Castillo circulaba acatando el artículo 96 del Código de Tránsito. Ahora, en lo que corresponde a lo previsto en el artículo 60 *ibídem*, no se demostró que tal persona estuviera tratando de efectuar un adelantamiento, cruce de calzada o de carril, por lo que ninguna conducta se tipificó en contravía del párrafo 2º de la disposición.

En lo que concierne al artículo 68⁸, para vías de doble sentido de tránsito el código preceptúa que se debe rodar *‘[p]or el carril de su derecha y*

⁷ Ministerio de Transporte, oficina asesora jurídica, concepto de 31 de octubre de 2017.

⁸ Utilización de carriles.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva, y la motocicleta iba por su carril y no hay evidencia de que estuviera intentando adelantar. Por el contrario, quien habría quebrantado la preceptiva fue el demandado, porque si estaba tratando de adelantar, como en la misma apelación se aduce, no obró con la debida precaución.

La orientación bajo estudio no se opone a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3172-2021, puesto que lo que allí se expuso es que los artículos 94 y 96 del CNTT no son reglas de carácter sustancial, para que el análisis fuera viable a la luz de la causal primera de casación (núm. 1 art. 336 del Cgp). Y que en todo caso, después de citar la sentencia que allí profirió el Tribunal de Medellín, no avizó que la dicotomía entre las dos normas de tránsito fuera la causa central de la declaratoria de responsabilidad; incluso se dijo de forma marginal que *‘dicho precepto [art. 94] quedó insubsistente al entrar a regir el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, modificadorio del artículo 96 del precitado código’* que en esencia es la postura asumida por la corporación.

Por consiguiente, no quedó demostrado que el conductor de la motocicleta incurriera en faltas determinantes del accidente, el cual se produjo porque el chofer de la ‘niñera’ desató las normas de la conducción que en sus precisas circunstancias tenía que observar. Concluye, pues, la Sala, que el resultado dañoso es imputable a Juvenal Olarte Sedano.

5. En razón de lo expuesto, si bien no queda duda de que los implicados en el accidente se encontraban desarrollando actividades peligrosas, en la actuación no aparece prueba alguna que lleve a concluir con total certeza que la actividad ejercida por la víctima fuera determinante del hecho

dañoso, o en un grado mayor por haberla desplegado con impericia, imprudencia, o negligencia.

En cambio, la conducta del convocado fue imprudente y concluyente en la producción del accidente de tránsito, habida cuenta que las pruebas evidencian que estaba infringiendo las reglas de circulación vial, pues no desplegó con la idoneidad del caso la labor peligrosa que estaba ejecutando.

6. En cuanto hace a la cuantía de la condena por los perjuicios morales⁹, la sala debe decir que la valoración de esta tipología de daño, como la tasación de su indemnización, están fundamentalmente condicionadas por las particularidades que presente cada proceso, de manera que no es grato hacer comparaciones relativamente a la cuantía de la condena impuesta en un caso con aquella que se estableció en otro, por supuesto que así como el valor de la vida de una persona es inconmensurable, asimismo lo son el sentimiento de pérdida que deja en las personas la partida, tantas veces imprevista, de un ser querido, y todo lo que va de suyo: el sufrimiento, el dolor y en general la afectación de los sentimientos más sublimes y más profundos, vigorizados en el espíritu con el correr del tiempo y ante todo, con ocasión de la interacción, del acompañamiento físico, el apoyo espiritual y la guía moral.

La experiencia de nuestra cultura indica que la pérdida de un familiar ocasiona generalmente diversos trastornos en el estado del ánimo; la tradición jurídica no ha sido indiferente al reconocimiento de esa situación y en la actualidad el ordenamiento jurídico patrio reconoce sin

⁹ Sobre la indemnización por “daño moral”, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

extremadas limitaciones la indemnización del daño moral, cuyo padecimiento, se ha dicho, puede inferirse en relación con los parientes más próximos de las personas que padecen el daño en forma directa.

En el caso concreto quienes demandan, madre y hermano de Jhon Edinson González Castillo, se presume que sufrieron aflicción, congoja, tristeza y dolor por perder a su familiar, sentimientos que dan lugar a un reconocimiento económico, pues nótese que desde hace varios años la Corte Suprema ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, *“las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”*¹⁰.

La juez de primera instancia hizo su estimación en pesos, en atención a claros y consistentes precedentes sobre el punto¹¹. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fijados los topes máximos por daño moral derivados por la muerte de un familiar, así¹²: *“Y en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005- 00174-01, lo fijó en*

¹⁰ CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

¹¹ Al ser la cuantía de los daños extrapatrimoniales “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

¹² A partir de providencia de 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01; referente aumentado sólo en casos de especiales circunstancias (CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

\$60.000.000. Al efecto, expuso: “Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000 para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos”.

Así las cosas, el a-quo atendió los parámetros fijados por la Corte y bajo el correspondiente arbitrio judicial, pues además para para los hermanos existe una reducción de la máxima a la mitad: *“para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor (es) para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”*.¹³

En síntesis, sin que existan referentes de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, salvo los topes máximos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para cuantificar el daño moral, encuentra el tribunal que la reparación consulta las circunstancias acreditadas en el presente proceso, esto es, compensa de manera equitativa, en todo cuanto quedó probado, las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentada por los familiares de la víctima con ocasión del accidente ocurrido el 8 de enero de 2019.

En razón de lo dicho el tribunal confirmará la sentencia apelada; ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

¹³ CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3038 2019 00601 01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo de la parte apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.800.000. Líquidense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3038 2019 00601 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f95d3f69b6edcf2d2a43e4f873bdef593f7a2ad0e39b97642566324de09a3**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2016-00400-02
Demandante: CAMILO ERNESTO QUESADA y otros.
Demandado: YASMINA ISABEL ROJAS DEL CASTILLO y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 04 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

[11001310303720080020702](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Wellnesscenter MDI Marino SAS en reorganización
Demandado: William Hernán Roesel Millán
Radicación: 110013103040202000205 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual declaró bien denegado el recurso de casación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en esta Colegiatura el 1° de abril de 2022.

2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retornen las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907bf37e01f7d8e2d5b23bee98ef07a76671ca6f1f56df768058cd22b1bca7c**

Documento generado en 13/07/2022 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00309-01
Demandante: MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR
Demandado: CARLOS HERNANDO GALÁN RODRÍGUEZ

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-01
Demandante: JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS
Demandado: OLGA PATRICIA PINZÓN ROJAS y otros.

Sería del caso disponer respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2021, de no ser porque conforme la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones en el mismo.

En efecto, desde el reparto del expediente en la Sede inferior el 29 de agosto de 2018, y hasta la sentencia que puso fin a la instancia el 13 de octubre de 2021, fui juzgadora activa del cartular e inclusive concedí la alzada que ahora se reparte, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*” (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer la apelación de la sentencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase a la Magistrada que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **LUIS FERNANDO COLORADO MORA** contra **PEDRO PABLO RICO MORALES** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2019-00425-01.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 044-2019-00425-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023da013fa7c0ad7821b7b04f8320d2343653575caf51b65cd684c403875d4f4**

Documento generado en 13/07/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Nevardo Antonio Morales Novo
Radicación: 110013103049202100291 01
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-111/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. La Agencia Nacional de Infraestructura, presentó demanda de expropiación judicial en contra de Nevardo Antonio Morales Novoa (qepd) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 160-32582 ubicado en el municipio de Paratebuena, Cundinamarca; lo anterior, toda vez que vencidos los 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble, no se llegó a ningún acuerdo para su enajenación voluntaria.

2. Con auto de 11 de agosto de 2021, se inadmitió el libelo introductorio para que, so pena de rechazo, se subsanaran los siguientes yerros: (i) adecuar la demanda toda vez que el convocado falleció desde el 27 de mayo de 2020, (ii) acreditar el fallecimiento del señor Nevardo Morales e informar si se sabe de la apertura del trámite de sucesión, (iii) establecer y acreditar la existencia de herederos determinados. (iv) ajustar el memorial poder y acreditar su remisión vía mensaje de datos, (v) allegar la documentación pertinente que dé cuenta del saneamiento de la irregularidad en la notificación de la Resolución que dio inicio al trámite judicial de expropiación, por haber sido comunicada luego del deceso del titular, (vi) acreditar la

inscripción de correos electrónicos en URNA, (vii) excluir lo dicho sobre copias de la demanda, (viii) anexar constancias de envío por correo electrónico de la demanda y anexos a los herederos determinados del demandado, (ix) aportar constancia de entrega de gerencia del pago del avalúo del bien, (x) informar dónde reposan los documentos originales, (xi) presentar el escrito de subsanación integrado con la demanda e (xii) incorporar la demanda y escrito de subsanación firmados.

3. El demandante presentó escrito con el fin de corregir las falencias advertidas en el auto mencionado. También, envió reforma de la demanda.

4. Al no encontrar satisfechas la totalidad de las exigencias, con proveído de 30 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por las siguientes razones; (i) no se allegó poder suficiente, (ii) no aportó prueba de la condición de herederos determinados, ni tampoco hizo ningún esfuerzo para ubicar los registros civiles de nacimiento de aquellos, (iii) no acreditó el saneamiento de la notificación de la Resolución que da inicio al trámite judicial de expropiación.

5. Inconforme con esa determinación, la parte demandante formuló los recursos ordinarios, apoyando su disenso en que el poder aportado fue conferido en virtud de lo señalado en el numeral 5° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (sic) y lo habilitaba para presentar la demanda reformada. Sobre la prueba de los herederos determinados, dijo que anexó copia de las cédulas de ciudadanía de aquellos, para los registros civiles hizo averiguaciones en primera medida con los hijos del fallecido y luego con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, sobre el saneamiento de la notificación, dijo que para ello reformó la demanda incluyendo a los herederos determinados e indeterminados de Nevardo Morales a quien se les remitió copia de libelo genitor por lo que aquellos ya conocen los insumos prediales de afectación del área a segregar.

6. Al resolver el recurso, el *a quo* confirmó su decisión con fundamento en que, en cuanto al poder, aquel no se dirigió a ese estrado judicial, sobre los registros civiles de los herederos del demandado, dijo que no se hizo uso de las herramientas que, para el efecto, provee el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012; agregó que, es deber del juzgador velar por la legalidad de todos los actos que tengan que ver con la causa, por lo que estaba facultado para verificar la debida notificación a los herederos de la resolución que da inicio al trámite de expropiación.

Consideraciones

1. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 señala los requisitos que debe reunir toda demanda, entre ellos:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Por su parte, el artículo 84 *ibídem*, como anexos de la demanda consagra:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

De otra parte, el canon 85 *ejusdem*, establece que:

3

“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Finalmente, el numeral 1° del artículo 399 de la codificación procesal civil, señala que “[l]a demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes (...)”.

2. Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho que:

“(...) sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01).”

4

3. En el *sub examine*, se rechazó la demanda porque al corregirla, no se aportó poder dirigido al juez a quien le fue asignada la demanda, como tampoco se adosó prueba de la calidad de herederos determinados y, no estar acreditada la notificación de la Resolución que da inicio al trámite de expropiación a los sucesores del señor Nevardo Antonio Morales.

3.1. En cuanto al primero de los puntos señalados se advierte que fue excesiva la exigencia en la que se sustentó la decisión pues, tratándose de poderes especiales, los aspectos fundamentales de estos son (i) que el asunto esté determinado y claramente identificado y (ii) que se otorgue con el cumplimiento de los requisitos legales – actualmente se puede conferir a través de mensaje de datos o con nota de presentación personal-.

Revisado el memorial aportado, lo cierto es que cumple cabalmente con aquellos puntos sustanciales ya que además de indicar en contra

¹ Sentencia de tutela STC2718-2021 de 18 de marzo de 2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de quien se dirige la demanda, y establecer el objeto de la misma, fue remitido vía mensaje de datos, por lo que no haberlo dirigido expresamente al juez a quien por reparto correspondió el conocimiento de la causa es un excesivo rigorismo formal que en modo alguno puede ser avalado toda vez que, al haberse presentado ante ese despacho y poderse determinar a qué proceso se dirige, resulta inocuo tal requisito.

3.2. Algo similar sucede con la carga que se exigió al solicitarle a actor que acreditara la notificación de la resolución de expropiación a los herederos del actual propietario inscrito, tópico de fondo que se relaciona con la legalidad de un acto administrativo y no con requisitos formales de la demanda, por lo que, edificar su rechazo en esa razón, se traduce en una clara negación del derecho de acceso a la administración de justicia al imponer barreras y requisitos adicionales a los que contempla la legislación procesal civil, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según se puede ver en la cita transcrita en párrafos anteriores.

3.3. En cuanto a la calidad que ostentan Mario Morales Pineda, María Elena Pineda Pineda, Misael Morales Pineda, Arulfo Morales Pineda, Dianey Morales Pineda, Hercilia Morales Pineda y Pedro Tomás Morales Pineda indispensable era acreditar con medio idóneo la condición de herederos del titular de derechos sobre la heredad a expropiar, esto es, del señor Morales Novoa (qepd), (artículo 87 ídem).

Empero, el interesado únicamente aportó copia de sus cédulas de ciudadanía y de un poder especial para la corrección de un error tipográfico en el registro civil de nacimiento de Nevardo Antonio Morales Novoa (qepd); documentos que no muestran la calidad en que se cita a aquellos. Y la vaga solicitud para *“hacerlos parte dentro del proceso para que alleguen la prueba de su parentesco con el titular inscrito”*, es improcedente al no concurrir las exigencias previstas en el artículo 85 de la obra adjetiva civil.

Recuérdese que, conforme al Decreto ley 1260 de 1970, el único documento que está dotado de valor probatorio a la hora de acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento (o la partida eclesiástica con anterioridad a 1938): *“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”*².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Por lo que, ante la ausencia del registro del estado civil de los convocados como herederos, imposible se torna establecer si las personas señaladas ostentan o no legitimación en la causa por pasiva. Se itera, el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012 prescribe que, con la demanda, “(...) se deberá aportar a prueba de (...) la calidad de heredero (...)”, lo que lo constituye como un requisito *sine qua non* para su admisión.

Y es que tal situación debió haber sido prevista con anterioridad a la presentación de la demanda y no en el término otorgado para subsanar sus requisitos formales, pues era en ese momento que se debía verificar si la persona convocada ostentaba capacidad para ser parte o no, para, de ser el caso, entrar a determinar quiénes serían las personas que deberían ser convocadas para suceder al titular inscrito en la posición jurídica en este litigio.

Conforme lo narrado, pero por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

6

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de 30 de agosto de 2021 por medio de la cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4763a79712aaf86e7a3e7596128aba4d1cc39d0cca6939370316b99e8d48839f

Documento generado en 13/07/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00260 00
Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: INTERKMP S.A.S. antes KMP
CONSULTING S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 23 de junio de 2022. Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la impugnación formulada contra la providencia emitida el 15 de febrero de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del asunto de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria rechazó la demanda de revisión, por no haberse

allegado el poder especial que se extrañó al principio¹.

3.2. La profesional recurrente formuló nuevamente recurso de súplica. Expuso, en lo esencial, que habiéndose revocado por la Sala Dual la decisión que inicialmente rechazó la impugnación extraordinaria, no le era dable jurídicamente a la magistrada sustanciadora, cuatro meses después, emitir proveído en esa misma dirección, sin haberle otorgado el plazo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar la situación², *“...en el evento de que este no hubiese quedado debidamente cargado, por cuanto está probado alrededor de todos los hechos relevantes que la subsanación requerida inicialmente se dio dentro de la oportunidad procesal pertinente y no rechazar la demanda de manera olímpica -sic-....”* –

4. CONSIDERACIONES

4.1. Como se dijo en oportunidad anterior, el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo, el Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la

¹ 22RechazaDemandaRevisión.pdf

² 24RecursoSúplica.pdf

apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. La Sala Dual anticipa que la decisión confutada se mantendrá incólume pues no desacertó la Funcionaria sustanciadora al rechazar la impugnación extraordinaria por no haberse subsanado debidamente.

Como cuestión previa, la Colegiatura no comparte el disenso de la togada, pues el hecho que hubiera adquirido firmeza la providencia del 12 de octubre anterior que suplicó el auto del 17 de septiembre de 2021, no implica el efecto jurídico anhelado, si en cuenta se tiene que el 11 de agosto de la misma anualidad³ se inadmitió para que dentro del término de cinco (5) allegara “...*el poder debidamente otorgado para adelantar el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá ser dirigido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que es la autoridad judicial que conoce de este tipo de trámites...*”.

Ciertamente, fue esa decisión la que con fundamento en el artículo 90, en concordancia con el canon 358 de la obra adjetiva, le brindó la oportunidad para subsanar la situación, pero no lo cumplió en estricto sentido. Quedó acreditado y no se discute, que allegó en tiempo memorial anunciando el cumplimiento de lo requerido, pero en la labor de verificación de su contenido, se vislumbró que no se acompañó el poder requerido, por ende, no es viable como lo pretende la suplicante otorgar una nueva oportunidad para enmendar su propia omisión.

³ 11AutoInadmiteRevision.pdf

Lo anterior es así, porque tal como lo refrenda el informe secretarial visto en el consecutivo 26, se dejó constancia que el correo de subsanación allegado por la litigante⁴ adjuntó dos archivos en formato pdf denominados: “...i) *MEMORIAL SUBSANACION RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION* y ii) *PRUEBA ACEPTACION PODER RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION*, ... *NO fue allegado ningún poder a ésta Secretaría...*, por el contrario, en el segundo archivo se refleja una imagen de pantalla en el cual se evidencia una imagen de un archivo pdf denominado *PODER KMP – TRIBUNAL 1...*”

Y es que al cotejar el derivado 16 del expediente digital, no queda duda que únicamente se adjuntó el siguiente pantallazo “...

Del anterior apograto tengase otorgado el poder en debida en forma y sírvase reenviar el siguiente correo para perfeccionar su mandato.

Atte.

MARISOL PIÑA HERNÁNDEZ

Image

...

Nuevo mensaje ↓



InterProject MY
Para Tu usuario

1:02 p. m.

...

Cordial Saludo

Otorgo poder amplio.

Juan Alfredo Martinez Yepes
c.c. 1.136.884.842

...

⁴ 16SubsanacionDemandaRevision.pdf

Re: CONFERIR PODER



Tu usuario
Para William Martinez

11:51 a. m.

...



PODER KMP - TRIBUNAL 1
PDF - 81 KB

Señor.

JUAN ALFREDO MARTINEZ.

De conformidad con el 74 de la Ley 1564 de 2012 y a la luz del Decreto 806 de 2020, Art. 5°. que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento".

Del anterior apógrafo téngase otorgado el poder en debida en forma y sírvase reenviar el siguiente correo para perfeccionar su mandato.

Atte.

Quiere decir entonces lo anterior que la señora apoderada, en efecto, cargó el pantallazo de la trazabilidad del mensaje de datos contentivo del poder especial otorgado por la sociedad, pero olvidó anexar el mismo, situación que inexorablemente conduce a establecer que la decisión confutada, ninguna crítica merece.

Es más, obsérvese que la censura no lo discute, sino que aduce la señora magistrada estaba compelida a otorgarle una nueva oportunidad para que enmendara la situación. Sin embargo, ello no

resulta plausible en el ordenamiento jurídico; y, de contera, admitirlo produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles, cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *Nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, so pretexto que no se actuó conforme el artículo 90 del Estatuto Adjetivo, lo cual quedó desvirtuado.

En consecuencia, se refrendará el pronunciamiento.

No se condenará en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 15 de febrero de 2022.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f37f0b72b3ebffc472c0f4e588f82a22751a0298fce489d772cf0837860ec**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220002000

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 07 de julio de 2022. Acta No. 26.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver la petición de adición, presentada por la defensa de Daniel Angarita Barrientos, para que se complemente la decisión que negó el recurso de súplica contra el auto del 26 de abril de 2022, providencia proferida el 31 de mayo de los corrientes.

CONSIDERACIONES

La complementación procede cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por mandato legal, era indispensable pronunciarse. En consecuencia, este mecanismo, previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso está diseñado para suplir esas omisiones.

Con fundamento en dicha norma, el memorialista solicitó se adicione el proveído del 31 de mayo de 2022¹, pues *“el tema de la suspensión del término establecido por el artículo 317 del C.G.P., fue abordado por su despacho pero desde la óptica de la*

¹ Archivo No. 23ConfirmAutoSuplicado.pdf

comparecencia de los demandados - Fl 3 final y Fl 4 inicial – pero no desde el planteamiento de esta parte procesal, esto es, en relación con el escrito presentado por el suscrito apoderado el día 19 de abril de 2022 tendiente precisamente a promover el impulso del proceso”².

Así pues, analizada la providencia objeto de verificación, se advierte que esta Corporación se pronunció en punto a todos los argumentos principales expuestos en el recurso.

Para el efecto, baste ver que, si bien en el proveído atacado no se hizo alusión expresa al documento con que el apoderado pretendió interrumpir el término sancionatorio que corría en su contra, lo cierto es que en la determinación objeto de adición se explicó, justamente, por qué los escritos de los demandados no tuvieron la virtualidad de paralizar el referido plazo, motivación misma del memorial que dice se echó de menos y en el que se consignó, de forma literal³: *“me permito solicitarle se sirva disponer la continuación del trámite de la referencia. La anterior solicitud, dado que las partes ya se encuentran debidamente notificadas y de acuerdo a la información obtenida por la página de la rama judicial, la demandada Blanca Victoria Barrientos de Angarita presentó escrito al despacho manifestando que se daba por notificada del proceso – marzo 16 - por su parte Lee Wells Altman contestó la demanda - marzo 16 - contestación respecto de la cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 No 14 del C.G.P.”* (Subrayas del Tribunal).

Al respecto, en pretérita oportunidad, la Sala Dual expuso:

“Debe resaltarse, además, que los escritos de Blanca Victoria y el apoderado Rito Julio Pinilla Pinilla, no tuvieron la virtualidad de interrumpir el tiempo que corría respecto del señor Angarita Barrientos, pues como ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, “si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, podiera interrumpirse con ‘cualquier actuación’, como se

² Archivo No. 24SolicitudAdición.pdf

³ Archivo No. 18SolicitudImpulso.pdf

anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto” (CSJ. STC4021-2020 y AC8174-2017). (Subrayas originales)”⁴.

Ello, sumado a que como también se explicó, “*aunque los referidos comparecieron de forma voluntaria al litigio, es palmario que Lee Wells Altman no fue notificado en debida forma, o, por lo menos, ello no se hizo dentro del plazo conferido por la Ponente al suplicante en el auto de requerimiento*”⁵, en tanto los documentos que darían cuenta de ello, no fueron aportados en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los treinta días siguientes al auto del 01 de marzo de 2022⁶.

Corolario de lo expuesto, está visto que, el peticionario, busca en esta oportunidad, se realice nuevamente un análisis de fondo del por qué no se revocó el auto suplicado con soporte en un segundo argumento, asunto mismo que no es posible adicionar, por cuanto fue un punto que, como viene de verse, se estudió de forma precisa por el Tribunal para mantener la determinación de la Ponente Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.** en Sala Cuarta de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la providencia del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Archivo No. 23ConfirmAutoSuplicado.pdf

⁵ Archivo No. 23ConfirmAutoSuplicado.pdf

⁶ Archivo No. 15RequiereArt.317CGP.pdf

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero de la providencia revisada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a85471799be118870062a273c349219ec8568ff67e474ccc02c5d5e2d80508**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso arbitral del **CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE FÚTBOL JOSÉ OTERO** contra **UNIÓN MAGDALENA S.A.**. (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad:** 11001-2203-000-2022-01128-00.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por el demandado, en contra del laudo proferido el 23 de marzo de 2022, por el Tribunal de Arbitramento integrado para este asunto.

Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Colmenares Riativa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Por la Secretaría de la Sala, corriójase el acta de reparto, indicando correctamente el nombre de quienes integran los extremos de la litis.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce197ca1c3ec849b3424d67b620d9ca4058b6a514bade63b67e7d901ca2ba3e6**

¹ Archivos “43 PODER RECURSO ANULACIÓN” y “42 Constancia otorgamiento poder Recurso de anulación” en “01 Cuaderno de trámite Arbitral Expediente CNR D001-2020”.

Documento generado en 13/07/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Acción por infracción marcaria.
Demandante: Invención S.A. y Corporación Universitaria Remington.
Demandada: Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES.
Radicación: 110013199001201901427 02.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

I. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se eleva en los siguientes términos:

a) **Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso como juez ordinario de última instancia.

b) **Normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:** artículos 238 y 244 de la Decisión 486 de 2000. Concretamente, se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿A la luz del artículo 244 de la Decisión 486 de 2000, el término de prescripción de la acción por infracción marcaria puede ser interrumpida o suspendido?

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1, ¿Cómo se interrumpe la prescripción?, ¿Cómo se suspende el término de prescripción?

3. El término de prescripción se interrumpe por la decisión emitida por una autoridad mediante la cual se declaró nulo un contrato que supuestamente concedía autorización para el uso de la marca o el requisito *sine qua non* para la materialización de esa figura es el

simple paso del tiempo desde el momento mismo en que se conoció la infracción?

4. ¿La prescripción de la acción de protección marcaria solamente se interrumpe por la interposición de un mecanismo igual o puede verse interrumpida por otro medio?

5. ¿Si la prescripción de la acción marcaria de 5 años corre a partir de la última vez en que se cometió la infracción, pero esa infracción ha sido constante y reiterada en el tiempo, el plazo se contabiliza desde que el titular tuvo conocimiento de la última infracción, así supiera con antelación de los primeros hechos infractores?

6. ¿La notoriedad de una marca puede ser establecida dentro de una acción por infracción marcaria a efectos de verificar la prescripción o no del procedimiento, aun cuando las pretensiones no se enfocaron en ese pedimento?

7. ¿En caso de que un tercero se encuentre autorizado para hacer uso de la marca, bien sea por su titular o de forma indirecta por un licenciataria, debe individualizar en su publicidad los productos o servicios prestados por él de aquellos que tiene la aquiescencia?

8. ¿El desistimiento de una demanda por infracción marcaria, trae consigo la ineficacia de la interrupción de los términos prescriptivos?

c) **Identificación de la causa que origina la solicitud:** La solicitud concierne al proceso verbal del epígrafe, tramitado en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

El proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida el 27 de agosto de 2021.

d) **Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:**

Hechos relevantes del litigio:

- La demandante Invención S.A. tiene por objeto social la prestación del servicio de educación y es titular de diferentes marcas registradas que contienen la expresión “**remington**”¹ para distinguir los servicios y productos de las clases 9, 14, 16, 25, 38 y 41 de la clasificación internacional de Niza.

¹ La marca fue registrada inicialmente por la sociedad Competencia Profesional S.A., mediante Resolución N° 21414 de 20 de octubre de 1993, para posteriormente, el 13 de agosto de 2012, ser cedida a Invención S.A.

- La Corporación Universitaria Remington² es una institución Universitaria privada de educación superior, con presencia a nivel nacional y una oferta amplia de programas académicos. Así mismo, es titular de la marca Mixta “remington” que comprende los productos de la Clase 9 de la clasificación internacional Niza.
- Mediante resolución N° 54945 de 29 de octubre de 2009 la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció la notoriedad de la marca “Remington” para distinguir la comercialización de servicios de educación técnica y formal.
- Los referidos demandantes, suscribieron dos contratos³ de licencia de uso mediante los cuales Invención S.A. autorizó a la Corporación Universitaria Remington el aprovechamiento de las marcas y lemas comerciales con la palabra “Remington”.
- La demandada, Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES, es un establecimiento educativo para el trabajo y desarrollo humano, que se dedica a desarrollar programas de formación y educación informal.
- Mediante convenio de 14 de septiembre de 2001 entre la Corporación Universitaria Remington e INDES, aquella, a fin de lograr la oferta y promoción de sus programas, permitió a la segunda la operación de varios de estos bajo la modalidad a distancia tradicional. A pesar de lo pactado no se dio autorización para utilizar, usar o explotar la marca notoria “Remington” ni de aquellas que guardan relación con la denominación “Remington”. Así mismo, en razón a la constitución de la demandada como Establecimiento Educativo de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no le era posible efectuar la oferta de programas académicos diferentes a los acordados, en tanto que, además de no tener autorización para los registros calificados que obtuvo UniRemington, solamente las Instituciones de Educación Superior podían solventar esa necesidad.
- En el convenio del 14 de septiembre de 2001, se pactó cláusula compromisoria par resolver cualquier controversia, razón por la que el Politécnico INDES el 1º de diciembre de 2015 presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo en contra de UniRemington, por considerar que el convenio de exclusividad fue incumplido.
- El Tribunal de Arbitramento profirió laudo el 15 de junio de 2017, complementado el 28 de ese mismo mes y año, en el que declaró la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito; fallo contra el cual se formuló el recurso extraordinario de anulación y que según información suministrada con la alzada, fue declarado infundado el 23 de septiembre de 2020.

² Demandante.

³ 23 de septiembre de 2013 y 12 de enero de 2016.

- A pesar de los distintos requerimientos, el Politécnico INDES siguió haciendo uso de la marca notoria “Remington”, realizando la explotación de la distinción y el reconocimiento que se le brindada al signo distintivo.
- La publicidad que se da a las sedes del Politécnico INDES en Santa Cruz de Lorica, así como de Sincelejo, tienen que ver directamente con la marca “Remington”.
- Los requerimientos para cesar cualquier acto de infracción a la marca “remington” ha sido expuesta desde el año 2013, sin que el actuar de la demandada resulte encaminada a reparar o corregir el abuso.

Pretensiones:

Con cimiento en los precedentes hechos Invención S.A. y Corporación Universitaria Remington persiguen judicialmente:

- i) Se declare que la demandada Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES infringió los derechos de propiedad industrial que ostentan las demandantes al incurrir en infracción de la marca notoria REMINGTON y demás signos distintivos protegidos de titularidad de las demandantes, en actividades relacionadas con la clase 41 de la Clasificación Internacional de Marcas.
- ii) Se ordene a la demandada Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES el cese inmediato y definitivo de actos que constituyan violación al régimen de propiedad industrial, concretamente que se le ordene el cese del uso de la marca notoria REMINGTON y demás signos distintivos protegidos de titularidad de las demandantes, objeto de la acción por infracción con la que identifica su establecimiento.
- iii) Se ordene al Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES abstenerse de manera inmediata de usar la expresión REMINGTON y demás signos distintivos protegidos de titularidad de las demandantes en letreros que identifiquen su establecimiento educativo.
- iv) Se ordene al Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES el retiro de manera inmediata de los círculos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo páginas web, avisos, lemas comerciales, enseñas comerciales, material impreso, papelería, publicidad radial o escrita o cualquier otro medio comercial en los que aparezcan la marca notoria REMINGTON y demás signos distintivos protegidos de titularidad de las demandantes.
- v) Prohibir al Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES realizar actos consistentes en el uso de la marca notoria REMINGTON y demás signos distintivos protegidos de titularidad de las demandantes.

vi) INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 y el Decreto 2264 de fecha 11 de noviembre de 2014, proferido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, condenar al Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES a favor de las demandantes, al pago de la indemnización de perjuicios causados por los siguientes conceptos de daño.

- El lucro cesante: por la disminución de ingresos o ganancias por los servicios educativos dejados de percibir por los titulares de la marca protegida, especialmente por la Corporación Universitaria Remington, y que se relacionan con la matrícula de alumnos en los programas ofrecidos por éstas bajo la marca notoria REMINGTON y las marcas registradas que contienen la denominación REMINGTON y por los demás derechos pecuniarios dejados de percibir. Ingresos y ganancias que habrían obtenido las demandantes con la comercialización normal de sus servicios de no haber tenido lugar la competencia desleal de la entidad infractora por aquellos programas ofrecidos por ésta que no hacían parte del convenio suscrito entre las partes y por la totalidad de programas ofrecidos luego de declarada la nulidad absoluta sobreviniente por objeto ilícito del convenio.
- El daño emergente: por la pérdida patrimonial sufrida por los titulares como consecuencia de la vulneración del derecho al uso exclusivo de la marca notoria REMINGTON y las marcas registradas que contienen la denominación REMINGTON, al perder reconocimiento y posicionamiento en el mercado - sector servicio de educación superior privada. Asimismo, por el egreso patrimonial en que debió incurrir la parte demandante al realizar una enorme inversión en publicidad para disminuir la confusión generada por la infractora y eliminar o mitigar el daño causado.
- El valor comercial que habría tenido que pagar la demandada por la concesión a su favor de una licencia contractual de explotación de la marca notoria REMINGTON y las marcas registradas que contienen la denominación REMINGTON, tomando en cuenta para ello el valor comercial del derecho infringido; y
- El monto de los beneficios o las utilidades obtenidas por el Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES como consecuencia de sus actos de infracción y que se relacionan con la matrícula de alumnos en los programas académicos ofrecidos por dicha entidad bajo la marca notoria REMINGTON y las marcas registradas que contienen la denominación REMINGTON, a saber, por aquellos programas ofrecidos por la entidad infractora que no hacían parte de los convenios suscritos y por la totalidad de programas ofrecidos luego de declarada la nulidad absoluta sobreviniente por objeto ilícito del convenio suscrito entre las partes. Igualmente, por las utilidades percibidas por la infractora por el cobro de otros derechos pecuniarios de los educandos.

- vii) Ordenar la publicación de la sentencia condenatoria en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se notifique a las personas interesadas a costa del infractor.
- viii) Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

Fundamento de la defensa

El apoderado del Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico INDES -Politécnico INDES-, desconoció cualquier vínculo contractual con Invención S.A. Destacó frente a la Corporación Universitaria Remington, la ausencia de legitimación en la causa en razón a que no es titular de derecho marcario; de igual forma enfatizó que, contrario a lo afirmado, para cumplir el convenio celebrado, se hacía necesario publicitar la denominación “remington”, pero que en todo caso, lo que hacía INDES era prestar la infraestructura y la logística de sus sedes para que UniRemington dictará los programas que ofrecía, según lo informó esa misma entidad en descargos rendidos ante el Ministerio de Educación Nacional dentro del expediente N° 2016-ER-14394627. Como excepciones de mérito, propuso las que denominó “falta de legitimación de la causa por activa”, “inexistencia de infracción en el uso de la marca remington”, “prescripción”, “cancelación de registros marcarios” e “inexistencia del daño”.

Sentencia apelada:

El Juez de primer grado, frente a la sociedad Invención S.A. encontró probada la excepción de prescripción contenido en el artículo 244 de la Decisión 486 de la Comunicad Andina. Respecto a la Corporación Universitaria Remington indicó que no se encuentra acreditada la legitimación para el inicio de la acción.

Para concluir lo anterior, el Juzgador de primera instancia reseñó que las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones, como las de garantía, competitividad y distintividad, ésta última que permite identificar el producto⁴. Resaltó que el derecho marcario únicamente se da con la inscripción en el registro de la entidad competente, base de datos que es aquella que brinda la titularidad sobre el signo distintivo. En esa medida, quien cuenta con legitimación es el titular de los derechos contemplados en la decisión 486 de 2000, por lo que resulta preciso evidenciar si se posee la titularidad. Con base en ello, indicó que Invención S.A., es titular de la marca denominativa mixta “remington” de la clase 9, 14, 16, 25, 38, 41 y 42, según se acredita de los certificados N° 515709, 511739, 511738, 434881, 463652, 458816, 471327, 471326, 479090, 421349, 421348, 458309, 463351, 469863, 149675, 500124, 500412 y 479147, por lo que cuenta con la facultad para el inicio de la acción.

Sin embargo, frente a la Corporación Universitaria Remington - UniRemington-, señaló que no se encuentra legitimada en tanto que la licencia para el uso de una marca no le da el derecho para

⁴ Record 00:06:47 “video audiencia 1937 parte 3”.

promover la acción, tan es así, que en el convenio suscrito entre Invención S.A. y UniRemington, se concluyó que en caso de que ésta última tuviese conocimiento de la infracción a la marca por parte de un tercero, debería dar aviso a Invención S.A. sobre ese hecho, para que ella hiciera uso de los mecanismos legales para la protección de sus signos distintivos⁵.

Frente al uso de la rotulación “Remington” por parte de INDES, el sentenciador estableció que según las publicaciones del directorio telefónico de los años 2017 y 2018, pasacalles de 2019, certificaciones emitidas por la entidad, recibos de caja entre junio de 2018 y junio 2019, publicidad en los programas académicos, constancias de estudio de alumnos; así mismo, la dirección en la cual se publicitaba toda esa información, esto es la carrera 19 N° 21 – 06 de Sincelejo, coincide con la informada en el certificado de educación expedido por la Secretaría Municipal de esa ciudad, en la que informa que allí funciona INDES; con lo que concluyó las actuaciones por parte de INDES se encuentran acreditadas.

Acometió el examen de la excepción de prescripción de la acción, para lo cual se debía tener en cuenta el canon 244 de la decisión 486 de la comunidad andina, y para contabilizar ese término, enseñó que independientemente de que la infracción sea de ejecución instantánea, sucesiva, compleja o permanente, el plazo de los dos años se cuenta desde la data en que se tuvo conocimiento del suceso lesivo a sus derechos, por lo que la demanda de infracción debe ser incoada antes del vencimiento de ese plazo. Para el caso en particular, enseñó que la demandante tuvo conocimiento de la infracción de la marca desde el año 2012, según se puede dilucidar de la propia confesión realizada en la demanda en la que se infirió que, con antelación al inicio de esta demanda, se convocó a juicio por los mismos hechos a INDES dentro del expediente N° 215557 del 30 de septiembre de 2014; hecho que se repitió para el año 2018, radicado N° 18-0234332, y que de forma actual, se discuten por medio de la nueva acción.

Ahondando en argumentos, precisó que la infracción marcaría llevada a cabo entre los años 2012 y 2014, fue objeto de acción, la cual terminó con el desistimiento de las pretensiones cuya aceptación se dio para el 5 de noviembre de 2015 mediante auto N° 86578, aspecto fáctico que igualmente se discutió en el presente asunto, razón por la cual se estructuraba la cosa juzgada⁶ en ese especial ítem.

Enfatizó, que la propia representante legal de Invención S.A., al indagar sobre la fecha en qué se dio inicio al uso indebido de la marca, contestó que “señor Juez yo exactamente no tengo la fecha clara, pero si se que 5 años por lo menos la viene utilizando”.⁷

⁵ Record 00:14:00 “video audiencia 1937 parte 3”.

⁶ Record 00:06:21 “video audiencia 1937 parte 3”.

⁷ Record 00:07:50 “video audiencia 1937 parte 3”.

Del haz probatorio evidenció que para el 6 de febrero de 2016, muy a pesar de las órdenes emitidas por la SIC, la demandada INDES continuó la infracción del signo distintivo para lo cual hizo uso de publicidad con la marca “remington”, pero únicamente se acudió a la jurisdicción para proteger el derecho marcario hasta el día 18 de septiembre de 2018, demanda que en todo caso fue retirada, cuando ya habían transcurrido más de 2 años y 8 meses desde el conocimiento de la última infracción⁸.

Con fundamento en ello, declaró probada la excepción de prescripción y por ende, la improcedencia de la acción.

La apelación

El apoderado de la parte demandante impugnó la sentencia de primer grado, enfatizando su inconformidad frente a la prescripción declarada, sin esgrimir réplica alguna en lo atinente a la falta de legitimación de la Corporación Universitaria Remington.

Erigió su disenso en que la demanda presentada por la infracción marcaria que acaeció entre los años 2012 y 2014, se sustentaba en hechos diferentes a los aquí informados, pues estaba en vigencia el convenio suscrito entre la Corporación Universitaria Remington e INDES, el cual se declaró nulo el 15 de junio de 2017⁹ por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, cuya ejecutoria data del 4 de julio de 2017, data desde la cual se deben contabilizar los dos años para verificar si operaba o no la prescripción, pues fue allí cuando se tuvo conocimiento de la imposibilidad que tenía INDES de usar la marca Remington.

Ahora, si bien la oportunidad fenecía el 5 de julio de 2019, lo cierto es que la segunda de las demandas incoadas, expediente N° 18-234232, fue presentada el 18 de septiembre de 2018, es decir antes del vencimiento de los dos años, por lo que necesariamente el término se suspendió hasta la anualidad del 2020; frente a ese hecho enfatizó en que el motivo del retiro del libelo inicial¹⁰, fue la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520; correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁸ Record 00:12:00 “video audiencia 1937 parte 3”.

⁹ Aclarado mediante proveído de 28 de junio de 2017.

¹⁰ Segunda demanda.

II. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndase la actuación hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93aaebe6d28bdb1cb9ebf57b947f9fc161cc0c1a0eab6b239760991b92949259

Documento generado en 13/07/2022 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2020-55387-03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de las parte aquí enfrentadas, en contra de la sentencia proferida el día 6 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6164b3a4e6fd0e0f3c4c6724c2ebbf51befe110dea7a0c65495bd8f67279cd5**

Documento generado en 13/07/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Rito Antonio Mariño Díaz
Demandados: United Enterprises S.A.S.
Exp. 001-2022-00016-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e68af163a616d4ca354360ca1e172fcadd6820437edda7923efcc965d554aa**

Documento generado en 13/07/2022 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Gladys Parra de Charry y otro contra Adolfo Charry Martínez y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que los demandados Adolfo Charry Martínez y Gustavo Charry Parra interpusieron contra el auto de 22 de abril de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para rechazar –por extemporánea- la solicitud de contradicción de un dictamen pericial, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es necesario recordar que, según el artículo 117 del CGP, los términos señalados “para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”, por lo que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicho Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que hubiere lugar.

Por tanto, si “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (CGP, art. 109, inc. final); si, según la Resolución No. 510-008815, de 30 de agosto de 2010, el horario de trabajo para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades - sede Bogotá - es de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm, en jornada continua, y si, según el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” –norma que la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente



exequible, por manera que el “el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”-, resulta incontestable que la solicitud que los recurrentes radicaron el 17 de marzo de 2022, a las 5:23 pm, por medio de la cual pretendieron contradecir el dictamen aportado por los demandantes¹, es claramente extemporánea si se considera que el día 10 de ese mes y año estos le enviaron al apoderado de aquellos la referida prueba², como el mismo abogado lo reconoció en su escrito de impugnación³; los dos (2) días previstos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 transcurrieron el 11 y el 14 (viernes y lunes), y los tres (3) días para solicitar la comparecencia del perito o aportar un nuevo dictamen, los días 15, 16 y 17 (martes, miércoles y jueves), feneciendo este último a las 5:00 pm.

Si bien es cierto que la Ley 4 de 1913 –Régimen Político y Municipal- prevé que “todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo” (art. 59); que, “cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo” (art. 60), y que “cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior, y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día (art. 61), no lo es menos que el artículo 109 del CGP es norma especial que prima sobre aquella general, la cual, además, es de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13).

No se olvide que una es la hora hábil en asuntos comerciales, otra en procesos judiciales y otra para las demás cuestiones, como lo precisó el Tribunal en auto de 11 de marzo de 2022, al señalar que “el Código General

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf.198.

² 01CuadernoPrincipal, carpeta189, pdf.1Principal, anexo-AAB, anexo-AAC.

³ 01CuadernoPrincipal, carpeta202, anexo3.



del Proceso, a diferencia de los códigos Civil y de Comercio – que se remiten, en lo suyo, ‘a la media noche del último día del plazo’ y ‘hasta las seis de la tarde’ (art. 67, mod. CRPM, art. 59, y 829, num. 3) -, adoptó como hora de clausura para la realización de actos procesales de parte la de ‘cierre del despacho’”, puntualizando que “No se trata de un tema de calado menor, de mero procedimiento o de simple ritualismo, sino de un concepto que tiene hondas repercusiones en el ejercicio de los derechos. La noción de hora hábil, entre otros aspectos, impacta el surgimiento o el decaimiento de derechos, lo mismo que la validez del respectivo acto jurídico, sea de derecho sustancial o de derecho procesal, pues, por vía de ilustración, lo que se haga antes de su vencimiento será válido y producirá efectos jurídicos, mientras que lo verificado con posterioridad será inválido y no generará consecuencias en derecho.”⁴

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMA** el auto de 22 de abril de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE

⁴ Exp. 001202134898 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5ac87652d6c7df9b416b4cb4a97195a980f9bb7ba00a261e02615760f55eb**

Documento generado en 13/07/2022 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001319900220190045203
Demandante: Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A.
Demandado: Edmundo Rodríguez Sobrino
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 23 de junio de 2022. Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia proferida el 7 de junio de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** interpuesto por **LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** antes **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO y RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L.**

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura es aquel mediante el cual la Funcionaria inadmitió el recurso de apelación concedido contra el auto 2021-01-568316 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles-¹, al estimar que la decisión que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria con respecto a Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., no es pasible de la alzada, máxime cuando ni siquiera se dio por terminada la actuación procesal ya que la misma continúa en contra de Edmundo Rodríguez Sobrino.

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de súplica. Expuso, en lo medular que el auto censurado es susceptible de apelación acorde con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que concluyó la causa en relación con la evocada sociedad².

El apoderado de la persona natural convocada, impetró mantener la decisión por encontrarse ajustada a la ley, ya que la providencia censurada no admite el remedio vertical.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el

¹ 05AutoInadmite.pdf

² 06RecursoSuplica.pdf

Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el acierto de la funcionaria sustanciadora, pues, en efecto, el auto materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, respecto de la enarbolada por la sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L. Consecuentemente, terminó el proceso con relación a ésta y condenó en costas a la actora³, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Ahora bien, tal como lo expone el suplicante, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que “*...por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, como lo sería en el supuesto de la terminación parcial frente a la sociedad, lo cierto es que las normas especiales

³ 03LinkExpediente – Cuaderno Principa. “154 Auto Resuelve Recurso 2021-01-568316”.

que regulan el trámite de las excepciones previas, -artículo 100 a 102, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada, que por lo demás no es aplicable al sub-examine.

Al efecto, téngase en cuenta que el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, anotó que “... *Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*

Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”⁴.

En ese estado de cosas, no resulta procedente la réplica de la censura, por manera que ningún reparo merece la decisión confutada. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a quien lo enarbó.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 7 de junio de 2022.

⁴ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

5.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366882b95afce641971837aa0e209d9e7b7e4a16e8f9d4d33ac2d52ef29ea877**

Documento generado en 13/07/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de julio de dos mil veintidós

11001 3199 003 2021 00036 01

Ref. proceso verbal de Ruth Giraldo Ramírez frente a la Compañía Suramericana de Seguros de vida S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 6 de julio de 2022 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2022-02042-00 (STC8634-2022).

En consecuencia, se requiere a la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, de forma inmediata, remita a este Tribunal el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento a los numerales 1° y 2° de la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bfe78d78b4a5118ba3698c5e7aaaf3af8c2962c912ed4c2be396e0d4499df6**

Documento generado en 12/07/2022 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 005 2016 00714 01
Demandante: Lucy Esperanza López Casanova
Demandado: Carmenza Hernández Cetina

En este asunto el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 21 de junio siguiente.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 –*norma vigente para la época en que se formuló el recurso*-. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 22 de junio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

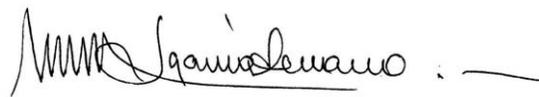
Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada principal y demandante en

reconvención contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368863f971d4250162c50129222a39ef025fa40c9315c2966735f315613ba5fb**

Documento generado en 13/07/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300520190026501

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de junio de 2022. Acta No. 25.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de marzo de 2022, según memorial presentado por el apoderado judicial de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

CONSIDERACIONES

La complementación procede cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por mandato legal, era indispensable pronunciarse. En consecuencia, este mecanismo, previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso está diseñado para suplir esas omisiones.

Con fundamento en dicha norma, la defensa de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. solicitó se emita sentencia complementaria al fallo proferido el 09 de marzo de 2022, pues *“en la parte motiva de la sentencia se señaló que la condena debería ser sobre las pretensiones principales de la demanda, en las que se incluyen pago de todos los materiales, mano de obra,*

costos de instalación del nuevo producto, y de desinstalación del producto que se encontraba en el Centro Comercial Santa Lucía Plaza, y demás gastos que fueren necesarios para el cambio total del producto” y en la parte resolutive, particularmente en la modificación hecha al fallo primigenio *“únicamente se hizo referencia al cambio de las baldosas en el porcentaje allí señalado”* y no a las pretensiones quinta y sexta.

No obstante, analizada la providencia objeto de verificación, se advierte que esta Corporación se pronunció en punto a todas las pretensiones principales que, ciertamente, fueron estudiadas por esta instancia y concedidas parcialmente.

En primer lugar, aunque es cierto que en la parte argumentativa se hizo alusión al error cometido por la Funcionaria A-quo, luego de considerar que, en la primera instancia injustificadamente se omitió el estudio del *petitum* principal, el contexto de esa afirmación no es, como sugiere el recurrente, una conclusión contundente de haberse accedido, sin más, a todos los pedimentos de la sociedad demandante.

Véase que, luego de aseverar que “[b]ajo este marco teórico, considera la Sala que le asiste razón al recurrente en ese sentido toda vez que en la providencia de fondo, la aquo, se refirió de forma alguna a las pretensiones principales”(sic), solo hizo alusión a cuáles obedecían a aquel grupo: **i)** las del cambio del material averiado y **ii)** además, las atinentes al pago de los costos y perjuicios en que incurriría la pasiva.

Renglón seguido y, en general, de una lectura sistemática al fallo, sostuvo la Sala que, como la Juez *“omitió resolver sobre las pretensiones, sin sustento alguno, acudiendo a examinar directamente las subsidiarias”* y estaba acreditada la responsabilidad contractual de Alfagres S.A., era necesario conceder la pretensión cuarta principal de condena y no la subsidiaria, ordenándole en ese sentido a la pasiva el cambio

del 40,88%, de las baldosas compradas, para que entregara a Andalucía unas nuevas, en todo caso, en cumplimiento de las especificaciones de calidad necesarias para tráfico pesado.

Ya en punto a la quinta y sexta condena principal solicitada, esto es, “[el] *pago de todos los materiales, mano de obra, costos de instalación del nuevo producto y de desinstalación del producto que actualmente se encuentra en el Centro Comercial Santa Lucía Plaza y demás gastos que fueren necesarios para el cambio total del producto*” y “[el] *pago total de todos los perjuicios sufridos por ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. conforme a la estimación jurada de la cuantía*”, véase que este aspecto fue decidido en los párrafos subsiguientes al reparo sobre el cambio de las baldosas.

En efecto, la Corporación analizó todas y cada una de las pruebas practicadas en primer grado, para afirmar que:

i) *“No le asiste la razón a la parte apelante, cuando afirma que la certificación expedida por el contador, por sí misma, es prueba suficiente, para demostrar **los costos de instalación del producto**”, pues “la certificación expedida por el contador de la empresa demandante, debía estar respaldada, con otro (sic) documentos que demostraran los gastos en los cuales ésta incurrió, comprobantes internos y externos que respaldaran dichas actividades, que además estuvieran relacionado en los libros se encuentran registrado en la cámara de comercio; de lo contrario, la certificación no pasa de contener simples afirmaciones o enunciaciones, carentes de respaldo documental y/o contable” (Subrayas de la Sala para esta oportunidad).*

ii) *“[N]o es posible, de tal declaración, deducir, probatoriamente, un perjuicio para la demandada” refiriéndose al interrogatorio de parte del representante de Alfagres S.A.*

iii) Valorando la ponencia de Luis Jefferson Gómez Hernández, se dijo que *“no hay certeza del conocimiento del contador de las causas de tiempo, modo y lugar por las que no se pudieron enajenar los inmuebles. Se trata de un testigo indirecto, del que no se podía aprehender la juez para determinar el rubro del daño patrimonial reclamado”* comoquiera que *“su testimonio, contrastado con las pruebas documentales, no podría llevar a la conclusión de convicción de los daños materiales reclamados, ya que los certificados signados por el testigo son documentos genéricos, sin grado de detalle, no se encuentran respaldados por libros, cuentas o asientos contables que corroboren su dicho”*.

iv) Del dicho de John Henry Duarte Gómez, concluyó que, aunque éste se refirió a los sobrecostos y la imposibilidad de venta de los locales del centro comercial construido por Andalucía, no logró explicar de dónde supo que los inmuebles no se enajenaron por los problemas del piso fabricado por Alfagres S.A. Entonces, dijo la Sala en esa oportunidad, *“no dio razón de la ciencia de su dicho, por tal motivo no se advierte, de tal probanza, la existencia de un nexo causal para la condena de los daños patrimoniales solicitados”*.

v) En idéntico sentido, se explicó la ponencia de Mauricio Aguilar Cifuentes y Jaime Andrés Tafur, de quienes se determinó no podían dar cuenta de los perjuicios, por no manejar asuntos financieros ni tener información directa de las causas por las cuales no se ocuparon los bienes.

vi) Sobre Gloria Tamayo, directora comercial externa de Andalucía, afirmó no fue clara en la cantidad de desistimientos contractuales que refirió haber sufrido la demandante, hecho que, en consecuencia, no prueba ningún perjuicio.

vii) Finalmente, a Elber Ancisar Hernández se le consideró testigo de oídas, lo cual no favoreció la postura del apelante.

Corolario de todo lo expuesto, está visto que, el petionario, busca, en esta oportunidad se realice nuevamente un análisis de fondo, del por qué no se accedió a las condenas quinta y sexta (*costos de instalación y perjuicios patrimoniales*), asunto mismo que no es posible adicionar, mucho menos aclarar, por cuanto fueron puntos que, como viene de verse, se estudiaron de forma precisa por el Tribunal, manteniéndose su improcedencia como concluyó la Juez de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.** en Sala Cuarta de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la providencia calendada 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral cuarto de la providencia revisada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ba9023aab04b6890db3143eed1f318fc506754bcad6c0d58c88ccdc7665c**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00454-01
Demandante: DEYANIRA BERNAL LARA y otros.
Demandado: CARS TURISMO LTDA.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2021¹, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual fue revocado el proveído de 11 de marzo de esa misma anualidad que admitió el llamamiento en garantía que hizo Car's Turismo Ltda. a Pavimentos Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Car's Turismo Ltda. convocó como garantes a Pedro Nivardo Rojas Vizcaino –propietario del camión de placas WFT929-, Henry Adelmo Gómez Rodríguez –conductor de ese rodante- y a Estudios Técnicos S.A.S., Concay S.A., Pavimentos Colombia S.A.S. y Mario Alberto Huertas Cotes, como integrantes del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAP-, concesionario de la vía Cota-Girardot.

1.1. Alegó que quienes hacen parte de la citada unidad son responsables solidarios de las fallas que se presentaron en la señalización del kilómetro 6 + 900 metros del trayecto Funza a Cota, en donde sucedió el accidente en el que fallecieron dos personas que se trasladaban en una motocicleta el 10 de noviembre de 2016, a las 6:30 a.m.

1.2. Explicó que ese día, transitaban en el carril derecho de la vía sentido sur-norte el tracto camión de placas WFT 929, seguidamente, el autobús identificado con la placa WCT 730 y por el lado izquierdo –contra

¹ Archivo "09AutoResuelveRecurso.pdf" del "04LlamadoGarantiaPedroNav".

el separador de la vía- una moto con dos pasajeros. Expresó que, en el recorrido, el primero de ellos frenó intempestivamente para girar a la izquierda, por un cruce que no estaba señalizado; consecuentemente, el conductor de la moto giró abruptamente a la derecha y se le atravesó al autobús que iba detrás, cuyo conductor frenó, no obstante, se deslizó chocó contra el camión y arrolló a la cita moto, debido a la humedad del pavimento.

Manifestó que días después de lo sucedido, el concesionario tapó ese cruce, que fue la causa determinante del trágico suceso, junto con la acción desplegada por el conductor del camión para girar a la izquierda de forma inesperada y la imprudencia de quien iba manejando la moto por el lado izquierdo de la calzada y por esa razón los llama en garantía².

2. Su convocatoria fue admitida en proveído de 11 de marzo de 2021³.

2.1 Pavimentos Colombia S.A.S. interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra esa determinación, bajo el argumento que no existe relación contractual, ni legal, con la compañía Car's Turismo Ltda., para que atienda una eventual condena que le sea impuesta a ésta⁴.

2.2. La llamante se opuso en razón a la solidaridad que existe con el Consorcio Devisab por la negligencia en el mantenimiento de la vía que estaba a su cargo y que conlleva a que le sean atribuibles los perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil extracontractual que de ella surja, así como de las obligaciones derivadas o resultantes del contrato y por el nexo causal entre el hecho dañoso y la falla en el mantenimiento de la vía⁵

2.3. El *a-Quo* revocó su decisión de llamar en garantía a Pavimentos Colombia S.A.S. tras no advertir relación entre el llamante y el llamado, no prueba que así lo corrobore⁶.

3. Inconforme el apoderado de la demandada planteó el recurso de apelación en su contra para que se acoja la citación de esa persona jurídica, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia porque es el Estado quien debe responder patrimonialmente por los daños

² Archivo "01LlamadoEnGerantia.pdf" del "04LlamadoGarantiaPedroNav".

³ Archivo "04AdmiteLlamamiento.pdf", *ibidem*.

⁴ Archivo "05RecursoReposicion.pdf" *idem*.

⁵ Archivo "07DescorreTraslado.pdf" *ob.cit*.

⁶ Archivo "09AutoResuelveRecurso.pdf" *ibidem*.

antijurídicos que le son imputables, y de los cánones 2° (numeral 3°), 5°, 7° y 52 de la Ley 80 de 1993, para que el contratista, como integrante del Consorcio Devisab, acuda al proceso.

Agregó que la responsabilidad deviene de la ley por el hecho de ser contratista del Estado para la construcción y conservación de una vía pública. Explicó que no puede exigirse un contrato para vincularlo al proceso si tiene derecho al pago o reembolso por los perjuicios derivados de la falla del concesionario consistente en no señalar el cruce a la izquierda, conforme se sustenta en las pruebas allegadas y en el Contrato 01 de 1996.

Explicó que en el literal k de la cláusula quinta del Contrato de Concesión se establece en cabeza del concesionario la obligación de “*indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución del contrato EL CONCESIONARIO cause a terceros*”; en la cláusula vigésima tercera, la de extender pólizas de responsabilidad civil extracontractual para accidentes de tránsito; y en la vigésima séptima, la de responder por los perjuicios ocasionados a terceros o al departamento por la falta de señalización o su deficiencia. De las cuales se desprende el deber de pagar los perjuicios que causaron a la demandante en razón del llamamiento en garantía⁷.

3.1. En oposición, el togado de Pavimentos S.A.S. manifestó que la figura del llamamiento en garantía tiene como propósito que se solicite la vinculación de un tercero para que responda por la eventual condena en que sea involucrado y se reclame de él la indemnización correspondiente, por lo que es indispensable que exista una relación o vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre la evocación de la Ley 80 de 1993 explicó que dicha responsabilidad aun cuando legal, es para efectos contractuales y no judiciales⁸.

4. Finalmente, el *a-Quo* concedió la alzada planteada en el efecto devolutivo, mediante proveído de 15 de febrero de 2022⁹.

⁷ Archivo “10RecursoApelación.pdf”, ídem.

⁸ Archivo “12OposicionRecursoReposicion.pdf”, ídem.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 64 de la Codificación Procesal establece que: “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De lo que se infiere que el llamante debe demostrar que ostenta el derecho legal o contractual para convocar a un tercero al juicio a efectos que cubra la eventual indemnización a la que se viera expuesto en la resolución de la contienda –en la proporción que le corresponde- o le reintegre el pago que realice en virtud de esa decisión. Figura procesal que también está habilitada para quien la invoque en virtud del saneamiento por evicción.

Sobre el particular, la Sala de casación Civil de la Cortes Suprema de Justicia ha puntualizado que “(...) con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).”¹⁰.

Por ende, esa relación debe obligar al tercero a resarcir al afectado, como garante del demandado, o a reembolsarle a este último lo que pague por los perjuicios causados. De manera que no es de recibo admitir un llamado en el que se evoque alguna conexión para que se cite a ese tercero, debe existir una relación cierta y contundente entre ellos que

⁹ Archivo “14AutoConcedeApelación.pdf”, ibidem.

¹⁰ Sentencia SC1304-2018 de 27 de abril de 2018, Radicación No. 13001-31-03-004-2000-00556-01.

obligue al citado a tal propósito, bien por mandato legal o por establecerlo así un vínculo negocial.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que no existe esa relación que obligue a Pavimentos Colombia S.A.S. frente a Car's Turismo Ltda., pues del Contrato de Concesión 01-96¹¹, que esgrime la demandada, fue celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana (Integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Aguilar y Cia Ltda. Construcciones, Pavimentos Colombia Ltda. –Ahora Pavimentos Colombia S.A.S.¹²-, Construcciones Carrillo Caycedo Ltda. Conca y Ltda., Ingenieros Constructores e Interventores Ltda. –Icein Ltda.- y Estudios Técnicos S.A.), del que no deriva obligación alguna para Pavimentos Colombia S.A.S. frente a Car's Turismo Ltda., porque la segunda ni siquiera es parte en él.

En consecuencia, ese acuerdo no puede ser fuente de obligaciones para que Pavimentos Colombia S.A.S. resarza los daños ocasionados por Car's Turismo Ltda., ante una eventual condena en su contra o se vea impelida a reembolsarle el pago que Car's Turismo Ltda. llegase a sufragar por el accidente del 10 de noviembre de 2016.

De otra parte, tampoco se evidencia que esa citación se soporte en un marco legal, en atención a que los artículos citados de la Ley 80 de 1993, no contemplan el deber de cubrir el daño ocasionado por la demandada, de hallarse civilmente responsable por los daños ocasionados en el infausto suceso.

Esas disposiciones refieren a la denominación de los servicios públicos¹³, a los derechos y deberes de los contratistas¹⁴; a las

¹¹ Folios 18-59, "05RecursoReposicion.pdf", ibídem.

¹² Folio 61, "05RecursoReposicion.pdf", ibídem.

¹³ "Artículo 2°. (...) 3o. Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines."

¹⁴ "ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en

obligaciones derivadas de la propuesta, en el contrato que extienda el consorcio y la solidaridad que se desprende de él¹⁵, así como de su responsabilidad –civil o penal- por las “(...) acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.”¹⁶.

Como se verifica, de ninguno de los preceptos citados se emana obligación a cargo de la integrante del consorcio, Pavimentos Colombia S.A.S., quien es concesionario de la carretera “Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al municipio de Soacha”¹⁷ y por consiguiente, fue acertada la decisión del juez de primer grado en revocar su llamado como garante al presente asunto.

3. Así las cosas, fue acertada la decisión objeto de censura, proferida por el *a-Quo*, por lo que se impone confirmarla. Se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable del mecanismo vertical.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

¹⁵ Artículo 7º, numeral 1º – De la norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos que motivan la presente acción- “1o. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

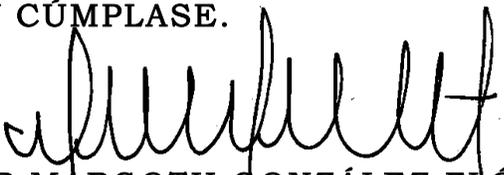
¹⁶ Artículo 52 de la Ley 80 de 1993.

¹⁷ Folio 18 del archivo “05RecursoReposicion.pdf” del “04LlamadoGarantiaPedroNav”.

SEGUNDO: Se condenará en costas a la parte recurrente. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
DEMANDADO	:	ANTONIO ENRIQUE ANGEL GREIFF
RADICADO	:	11001310300719990762603
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 18 de febrero de 2022 emitió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se aceptó la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante.

2.2. El *a quo* mediante auto del 18 de febrero de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el juicio no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años,

permaneciendo inactivo, razón por la cual se cumplen las exigencias del artículo 317 numeral 2 del C.G.P

2.3. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Despacho desconoció el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia, lo cual llevo a la suspensión de los términos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.

2.4. El Juez de primer grado, en proveído del 30 de marzo de 2022 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹.

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

5.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

5.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

5.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 2 años de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

5.6. Descendiendo al caso bajo examen, se advierte del expediente que la última actuación dentro del proceso fue la notificación del proveído de fecha 10 de mayo de 2019, notificado por estado el día 13 de mayo de 2019, mediante el cual el *a quo* aceptó la sustitución de poder del apoderado judicial de la parte demandante. Posterior a ello, no se logra vislumbra ningún tipo de actuación dentro del *dossier*.

Desde esta perspectiva, los dos años de inactividad para dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito se cumplirían el día 13 de mayo de 2021, de no ser por la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID-19.

Lo anterior, en la medida que en lo que respecta al desistimiento tácito los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto 564 de 2020) hasta el día 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los términos del desistimiento se reanudarían (1) un mes después contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, esto es 1 de julio de 2020 (ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la suspensión de términos de aproximadamente 4 meses y medio, encuentra la Sala que los dos años de inactividad se cumplieron en el mes de septiembre de 2021, por lo cual se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho.

5.8. Tema objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 refirió:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

5.9. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22624f7ff067d42051a9239c88eb5fee4c736cf3ac8489602c9aa618389b6cc8**

Documento generado en 13/07/2022 09:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300820190047102

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 07 de julio de
2022. Acta No. 26.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelven las solicitudes de aclaración y complementación que presentaron los extremos de la Litis sobre la sentencia del 26 de mayo de 2022, emitida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ejecutivo acumulado, adelantado por General Fire Control S.A. contra Contein S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La Decisión.

En aquella oportunidad fue resuelto el recurso de apelación que promovieron las partes contra la providencia del 7 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y que fue modificada en los siguientes términos:

*“**Primero:** Negar la orden de seguir adelante la ejecución respecto de las facturas Nos. 4630 y 4631 en atención a que no ostentan la calidad de títulos valores.*

Segundo: Declarar probada la deducción del 10% por concepto de retención de garantía sobre los montos cobrados en cada una de las facturas objeto de cobro, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución por las siguientes facturas y sobre las sumas que se describen en el siguiente cuadro:

Factura	Valor definitivo a pagar
4555	\$39'691.772,56
4556	\$44'135.193,00
4569	\$73'400.793,52
4570	\$518'246.717,04

Condenar al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se pague su totalidad.

Los demás numerales se mantendrán incólumes...”¹.

2. La Complementación.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en esta instancia, los apoderados de los extremos de la lid pidieron lo siguiente:

2.1. Por General Fire Control S.A., la complementación del numeral primero de la parte resolutive, junto con la motivación respectiva, que dio lugar al estudio oficioso de las facturas 4630 y 4631 como títulos-valores.

¹ Documento “10SentenciaModificatorio.pdf” del “CuadernoTribunal”.

Adujo que esa calidad no fue discutida en la promoción del mecanismo vertical y no se expresó ningún argumento relacionado con la resolución sin limitaciones en el evento en que ambas partes apelen toda la sentencia, ni sobre la inaplicación del artículo 430 del Código General del Proceso para el estudio de los defectos formales del título ejecutivo, incluidos los títulos-valores, los cuales no pueden reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución².

2.2. Por la ejecutada Contein S.A.S., la adición de los valores que deben ser descontados a las facturas 4555, 4556, 4569 y 4570, sobre las cuales se hicieron las retenciones en la fuente, de IVA y de ICA. Agregó que esos descuentos están respaldados en las certificaciones expedidas por el revisor fiscal y sobre las cuales no pueden generarse intereses de mora, para lo cual hizo el siguiente cálculo:

FECHA	FACTURA	VALOR FACTURADO	RETEGARANTIA	RTEFUENTE	ICA	RTE IVA 15%	VALOR DEFINITIVO A PAGAR
21/01/2019	4555	\$ 45.297.955,56	\$ 5.606.183,00	\$ 1.121.237	\$ 280.309	\$ 67.274	\$ 38.222.952,56
21/01/2019	4556	\$ 50.368.977,00	\$ 6.233.784,00	\$ 1.246.757	\$ 311.689	\$ 74.805	\$ 42.501.942,00
5/02/2019	4569	\$ 83.768.137,52	\$ 10.367.344,00	\$ 2.073.469	\$ 518.367	\$ 124.408	\$ 70.684.549,52
5/02/2019	4570	\$ 591.445.406,04	\$ 73.198.689,00	\$ 14.639.738	\$ 3.659.934	\$ 878.384	\$ 499.068.661,04

II. CONSIDERACIONES

Es imperioso dilucidar que a pesar que las partes invocaron la aclaración, sus alegaciones se dirigieron a la adición de la sentencia, razón por la cual se abordará su viabilidad al amparo de esa figura procesal.

Dicho lo anterior, la complementación procede cuando algún punto de la controversia objeto de litigio ha dejado de resolverse o se ha guardado silencio sobre alguna situación que, por mandato legal, era indispensable pronunciarse. En consecuencia, este mecanismo está diseñado para suplir esas omisiones.

² "12SolicitudAclaraciónSentencia.pdf" del "CuadernoTribunal".

1.1. En la sentencia proferida en segunda instancia por esta Sala fue estudiada la calidad de los títulos-valores de las facturas adosadas para el ejercicio de la acción cambiaria en atención a que el *ad-quem* está habilitado para hacer ese análisis oficioso por tratarse de un presupuesto de la acción cambiaria que se ejerce mediante el procedimiento ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 430 de la codificación procesal debe ser interpretado de manera armónica con los poderes oficiosos, de los cuales está provisto el funcionario judicial, y el deber que le asiste para garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, así como la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, conforme lo disponen los cánones 4°, 11 y 42 – numeral 2°- del esa misma obra.

Sobre el particular es preciso citar lo puntualizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que

hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso)

y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).»³ (Se subraya).

De manera que el juez tanto en única, en primera, como en segunda instancia debe revisar oficiosamente, y sin limitación al respecto, los títulos que sustentan la acción ejecutiva, incluidos los títulos-valores por medio de los cuales se ejercita la acción cambiaria a través del proceso coercitivo, en aquellos casos en que va a pronunciar la decisión definitiva. Es por esa razón que el *ad-quem* puede hacer ese escrutinio, así las partes no lo hayan invocado en la alzada, puesto que corresponde a un presupuesto de la acción.

No tendría sentido que sean resueltos los puntos que suscitan la inconformidad de la parte frente a un fallo de primer grado, cuando no existe mérito ejecutivo en el cartular que motiva la pretensión. Por ende, su verificación debe adoptarse oficiosamente de acuerdo con lo contemplado en la regla 328 del Código General del Proceso, según la cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Se subraya), postulado que ha sido avalado en la Sentencia STC4808 de 5 de abril de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00694-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, ese deber también es extensible a la revisión de los títulos-valores por parte del juez de segundo grado cuando va a desatar la apelación, como lo advirtió el Alto Tribunal en un caso similar “(...) *no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa que, en últimas, efectuó frente al título el cuerpo colegiado convocado, pues éste tenía el deber, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor – tal como lo ha*

³ Sentencia STC18432 de 15 de diciembre de 2016, Radicación No. 17001-22-13-000-2016-00440-01.

sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes”⁴.

Por consiguiente, la sentencia proferida el 26 de mayo de la presente anualidad, por este Tribunal, no merece ser adicionada en el sentido que el apoderado de General Fire Control S.A. lo ha solicitado.

1.2. En relación con la complementación deprecada por el mandatario de Contein S.A.S. debe decirse que en esa providencia no se guardó silencio sobre el descuento de las retenciones hechas por concepto de impuestos sobre las facturas Nos. 4555, 4556, 4569 y 4570. Al contrario, sí hubo pronunciamiento sobre las deducciones, incluidos el valor del IVA descrito en cada una de ellas y de retefuente, que concuerda con lo consignado en las actas elaboradas para aprobar su presentación y aceptación.

Lo cual fue sintetizado en los cuadros descriptivos de las páginas 16 a 18 de la citada providencia, en los que fue explicada la operación aritmética que se realizó y que dieron lugar al numeral tercero de su parte resolutive.

Además, en las consideraciones se concluyó que en:

“(…) la expedición de las facturas la sociedad ejecutante sí se ajustó a lo consignado en las actas para su presentación y, en consecuencia, se ajustaron a todas las disposiciones del negocio causal.

En este orden de ideas, no cabe duda de la existencia de las obligaciones y de las deducciones que cada uno de los títulos valores contienen, que están amparadas en el mismo contrato y en las actas aprobadas para su expedición.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1587 de 16 de febrero de 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00331-00.)

Valga aclarar que estos montos se circunscriben únicamente a los instrumentos presentados, las Facturas Nos. 4555, 4556, 4569 y 4570, porque es sobre ellas que se reclama el cumplimiento de la obligación, más aún si corresponde a la obra efectivamente ejecutada y su contenido jamás fue objetado o rechazado.

*Dicho lo anterior, no puede traerse al presente escenario los valores que las partes discuten sobre el contrato en general y su liquidación en vista a que las facturas reclamadas corresponden sólo a una parte de todo el contrato (...)*⁵.

Por consiguiente, no puede abrirse paso la complementación invocada por el apoderado de la accionada puesto que las deducciones que se hicieron a los montos contenidos en los cartulares, por los cuales se ordenó continuar la ejecución, hallan respaldo en las pruebas que fueron allegadas legal y oportunamente al proceso, las cuales corresponden a la valoración que fue expuesta en esa providencia.

En consecuencia, no se accederá a la adición reclamada por el togado de Contein S.A.S.

1.3. Memórese que la negativa a ambas solicitudes no implica una omisión en la decisión, puesto que sí hubo motivación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.** en Sala Cuarta de Decisión Civil,

RESUELVE

⁵ Folio 19 del Documento "10SentenciaModificatorio.pdf" del "CuadernoTribunal".

PRIMERO: NEGAR la adición de la providencia calendada 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la providencia revisada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b06308924ec14caffa183a062b6b42538023603d2fb3e495c69a24a5fb0a**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 008 2021 00101 01
Demandante: Carlos Enrique Zapata Rodríguez
Demandado: Centro Comercial Portoalegre P.H.

En este asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 21 de junio siguiente.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 –*norma vigente para la época en que se formuló el recurso*-. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 22 de junio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio de la recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

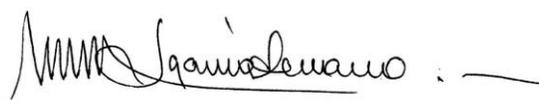
Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el

19 de mayo de 2022, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23a34e11e07e48a41c504c8b02281bbe579de8a526d5ca76cdd2577bd09407**

Documento generado en 13/07/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES
DEMANDADO	:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA
RADICADO	:	11001310301320220003001
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda formulada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensiones principales de la acción e impugnación de actas:

PRIMERA : De conformidad con lo expresado a lo largo de la presente demanda de impugnación es del caso solicitar del señor(a) Juez se sirva de manera URGENTE y para evitar daños mayores que perjudiquen a la copropiedad y a sus residentes y propietarios, se sirva decretar MEDIDA CAUTELAR en la que se DECRETE DE MANERA PROVISIONAL LA NULIDAD de todo lo decidido en la mencionada Asamblea y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la CITADA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO en la misma como el anterior, por ser

permisivo y omisivo en defensa de los intereses de la Copropiedad.2
SEGUNDA : Que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley y mediante fallo definitivo DECRETAR LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS Y DECISIONES TOMADAS EN DICHA ASAMBLEA.
TERCERA : Condenar en costas a la entidad demandada y tasar los perjuicios causados por la Entidad Administradora y demandada, por los actos cometidos en perjuicio de la copropiedad y de sus administrados.

2.2. Para sustentar sus pretensiones, entre otras cosas, manifestó en el acápite de los hechos que la Compañía Profesional en Administración, Gestión y Calidad S.A.S., sin el lleno de requisitos legales cito indebidamente a la realización de la Asamblea Anual Ordinaria realizada el día 28 de noviembre de 2021, lo cual contravía la Ley 675 de 2001 y el artículo 39 y 47 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

2.3. El *a quo* rechazó la demanda, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, en el cual considero que la demanda de impugnación de actas debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que el demandante solicita la nulidad del acta de asamblea ordinaria del 28 de noviembre de 2021, “*empero la demanda fue presentada el 01 de febrero de 2022, cuando operó la caducidad de la acción, pues éste se cumplió el 28 de enero de 2022*”.

2.4. Contra la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo por auto de fecha 07 de junio de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. Manifestó la recurrente que el contrario a lo indicado por el *a quo*, lo cierto es que la demanda fue radicada el día 28 de enero de 2022, distinto es que el 01 de febrero de 2022 haya sido la fecha en la cual se realizó el reparto de la demanda ante el Despacho judicial.

Motivo por el cual, considera que se realizó erradamente el conteo de los términos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al procedimiento de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. Al respecto, prevé que la demanda de impugnación de actas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

De este modo, impone como sanción el estatuto procesal la caducidad de la acción, para todo aquél que transcurridos dos meses a partir de la fecha del acto respectivo no presente la demanda en el prenotado término perentorio.

4.2. Por su parte, el artículo 90 *ejusdem*, aduce que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Al respecto del fenómeno de la caducidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. **De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio....** el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 2015.

4.2. Descendiendo al caso concreto, del expediente se advierte que lo que se pretende por el recurrente con la demanda impetrada es la impugnación de las decisiones tomadas en la asamblea de fecha 28 de noviembre de 2021 llevada a cabo por el Conjunto Residencial Parques de Primavera.

Al respecto del conteo de términos procesales, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que *“cuando el término sea de meses (...) su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*. Bajo esta perspectiva, deberá analizar la Sala si la demanda fue presentada antes de finalizar el día 28 de enero de 2022, lo cual conduciría a la revocatoria del auto reprochado; o si, por el contrario, fue presentada la demanda después de dicha fecha, lo cual conllevaría a su confirmación.

4.3. Dentro del plenario, se vislumbra que la fecha de presentación de la demanda, a través del sistema de recepción de demandas en línea, se llevó a cabo por el apoderado judicial de la parte demandante el día viernes 28 de enero de 2022 a las 3:36 PM. No obstante, el reparto de la demanda no se efectuó sino hasta el 01 de febrero de 2022.

En este orden de ideas, yerra el *a quo* al considerar que en el *subjudice* operó el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que la fecha que se debe tener como báculo para determinar la caducidad, es la fecha de presentación de la demanda (Artículo 94 CGP), más no la fecha en la cual se efectuó el acta individual de reparto; teniendo en cuenta que resultaría desmedido enrostrarle al usuario de la administración de justicia la práctica de actuaciones administrativas, que se encuentran fuera de su órbita de control.

4.4. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado; y, en su lugar, se ordenará estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los requisitos legales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Revocar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los requisitos legales, al no hallarse caducada la acción.

TERCERO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30599c13710e6ce37f1ff802263b5b20f156a35251a2eb62546e1f66658109df**

Documento generado en 13/07/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-014-2015-00704-02
Demandante: BLANCA ELOISA FAJARDO ARIZA y otros.
Demandado: CLÍNICA PARTENON LTDA.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00518-01
Demandante: ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO y otra.
Demandado: DAIMLER COLOMBIA S.A. y otro.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte recurrente para que sustentara su alzada, por las siguientes razones.

Prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Así, en tratándose de la apelación de sentencias, tenemos que la norma citada establece tres momentos procesales distintos que no pueden abordarse, ni mucho menos contabilizarse, de forma simultánea: **i)** la admisión, **ii)** la solicitud de pruebas y **iii)** la sustentación del recurso, bien sea de forma escrita, ora verbal cuando se acepten medios suasorios en la segunda instancia, existiendo la obligatoriedad de la audiencia del artículo 327 procesal.

Dicho lo anterior, para esta Magistrada es claro que, previo a requerirse a quien mostró descontento para que exponga sus alegatos, es necesario verificar por el respectivo fallador la forma en que transcurrió la ejecutoria de la admisión. Es decir, si la providencia cobró entera firmeza por la anuencia de las partes, o si se intentó solicitud probatoria por alguno de los litigantes, asunto último sobre el cual habría que resolver dentro de los cinco días siguientes.

Es de resaltar que, en la providencia en que se efectuó el estudio de admisión de la alzada, esta Ponente no requirió de manera expresa al extremo inconforme para que procediera con la carga que la ley le imponía, por lo que mal haría en decretar la deserción de su recurso, si previamente no le inquirió para que obrara de conformidad.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión censurada.

En todo caso, comoquiera que la parte actora arrió sus alegatos oportunamente y los remitió a sus contendientes, no obstante la firmeza del auto estaba interrumpida por la reposición que se resuelve, se ordenará a la Secretaría para que disponga el traslado del inciso tercero del canon 14 del Decreto 806 de 2020.

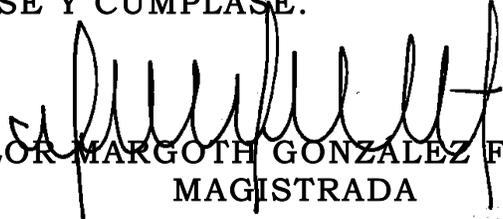
En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de abril de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a los demás litigantes, del documento radicado por el único apelante, en la forma establecida en el inciso tercero del canon 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-020-2007-00531-02
Demandante: JOSÉ GERARDO BUSTOS AYALA y otros.
Demandado: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y otros.

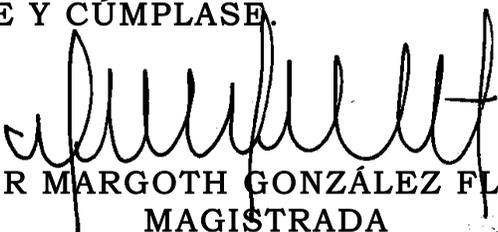
En atención a los escritos que preceden, se advierte que los dos apelantes del extremo actor no aguardaron el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues se pronunciaron sobre la alzada de forma prematura.

No obstante, en virtud del principio de la economía de los actos, se **TENDRÁ EN CUENTA** que los inconformes ya sustentaron las apelaciones erigidas en contra del fallo de 18 de marzo de 2021.

Así, comoquiera que de los correos electrónicos con que se radicaron los escritos, no se extrae que hayan sido remitido a sus oponentes, por Secretaría **PROCÉDASE** con el surtimiento del traslado del inciso tercero artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-025-2019-00092-01
Demandante: SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ
Demandado: OMAIRA FLÓREZ PINTO

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues se pronunció sobre la alzada de forma prematura.

No obstante, en virtud del principio de la economía de los actos, se **TENDRÁ EN CUENTA** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 09 de junio de 2022.

Así, comoquiera que del correo electrónico con que se radicó el escrito, no se extrae que haya sido remitido a su oponente, por Secretaría **PROCÉDASE** con el surtimiento del traslado del inciso tercero artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310302520190048602
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios Especiales de Salud SES
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 23 de junio de 2022. Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 8 de junio de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas contra

el auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad¹. Expuso, en lo medular, que la decisión que declara sin valor ni efecto un pronunciamiento, como consecuencia de haberse efectuado un control de legalidad, no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tampoco se equipara a una nulidad y la orden de devolución de los emolumentos, no se encuadra en un proveído que resuelva sobre una medida cautelar.

3.2. Contra dicha determinación el apoderado de la parte activa formuló recurso de súplica. Esboza, en compendio, disentir del fundamento, puesto que la naturaleza del acto procesal se encuentra determinado por sus efectos en el proceso, no por el nombre que el juez le dé al mismo.

Bajo esa noción, como el auto fustigado invalida una actuación, debe dársele ese tratamiento, por ende, es pasible de alzada por la disposición en cita, en concordancia con el artículo 133 del mismo estatuto.

Esgrime que se le está imprimiendo una interpretación restringida a un desenvolvimiento que impone una sanción procesal, por lo que debe dársele cabida al remedio vertical, independiente de su denominación y discusión semántica, máxime cuando resulta ser lesiva del debido proceso, al no tipificarla al arquetipo de las causales de nulidad.

De otro lado, increpó que también ordenó “...la devolución de emolumentos...”, lo que, en efecto, constituye el levantamiento de la medida cautelar que ya estaba perfeccionada sobre los recursos de la entidad demandada. Entonces, esa decisión es igualmente apelable al tenor del numeral 8 del artículo 321 ibidem.

¹ 08InadmiteRecursoApelacion.pdf

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso concreto, como cuestión previa, cumple relieves que el auto emitido el 11 de enero de 2022, por el señor Juez 25 Civil del Circuito de esa ciudad, en su parte resolutive está compuesto por tres determinaciones, que son del siguiente tenor:

“...PRIMERO: En ejercicio del aludido control de legalidad, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total la presente actuación (fl. 177 C. 3), así como todas las providencias que de ese proveído se derivaron.

***SEGUNDO:** Previo a emitir pronunciamiento en torno a la terminación del proceso sobre el supuesto de la invocada transacción, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría*

General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que conforme sus deberes legales y constitucionales, intervengan dentro del presente proceso ejecutivo y emitan concepto en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. en favor de la demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES), sobre el supuesto del contrato de transacción de fecha 10 de mayo de 2021 (fls. 252-255 C.3) ...

TERCERO: *En tanto se dirime la controversia, se ordena la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura, para tal efecto se deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma "...devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que cobre así lo ordene**" (Inciso final parágrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300'000.000...". -negrilla fuera del texto-*

4.3. Ahora bien, relievase así mismo que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no

es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia. Si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

En ese orden de ideas, no concierne la Sala Dual con la réplica del suplicante, pues *contrario sensu*, la primera determinación trasuntada, no es susceptible de ser conocida en segunda instancia, por la potísima razón que no resolvió sobre una solicitud o trámite de nulidad como lo malinterpreta el litigante, sino sobre un control de legalidad cuyo resultado dejó sin efectos una actuación, supuesto que es bien distinto, por lo que no resulta equiparable a una causal de invalidez que, a propósito por ningún lado del pronunciamiento hace siquiera alusión tangencial, como tampoco se le imprimió ese rito procesal.

Al efecto, téngase en cuenta que es principio orientador, el de la especificidad, conforme al cual, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, en igual sentido, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de nulidad a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, en el artículo 133 del Código General del Proceso, en las cuales, se insiste, no se sitúa la situación expuesta por el litigante.

En esas condiciones, aunque no soslaya la Sala que lo decidido si comporta una sanción procesal, lo cierto es que el Legislador no consagró esa eventualidad como apelable, por lo que inexorablemente la providencia censurada en ese aspecto debe refrendarse.

Se resalta que, frente al tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado “..., *la pauta 321 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece cuáles son las decisiones que por su condición son pasibles del mecanismo de alzada, a saber: ...*

*A su vez, el artículo 132 ejusdem dispone que el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación», empero, no señala que frente al proveído que determine que **no** hay lugar a su realización proceda el remedio vertical...”².*

Vale decir, depende de las decisiones que adopte el funcionario en ejercicio de esa potestad, la determinación será o no objeto de alzada. En consecuencia, si se emite alguna a que hace alusión el artículo 321 o norma especial que la disponga, procede la apelación.

En ese orden de ideas, concuerda la Colegiatura que lo resuelto en el numeral 3, si la admite, en el entendido que comporta una variación de los efectos de las medidas cautelares practicadas. En últimas, si bien lo ordenado no conllevó al levantamiento, sí terminó por modular el embargo y retención de los dineros puestos a disposición por el Banco de Bogotá, en el sentido de aplazar temporalmente, su disposición a órdenes del Estrado -mientras se resuelve la disputa-. Así, exoró la devolución de los fondos, con miras a constituir un depósito que genere rentabilidad, en los términos allí indicados.

Aunado a lo anterior, obsérvese que los antecedentes de la decisión fueron motivados, entre otros aspectos, en torno a las alegaciones sobre la inembargabilidad de los recursos destinados para el servicio

² Auto AC4730-2021 del 8 de octubre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2020-01443-00. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

de salud, de allí que el Funcionario cognoscente se hubiera soportado, previo a continuar, que se oficiara a las evocadas entidades públicas para que rinda concepto en torno a la disposición de los dineros atendiendo a la naturaleza jurídica de los mismos.

Si ello es así, indefectiblemente se está decidiendo sobre las cautelas, por ende, es plausible el remedio vertical, ya que la situación descrita se encuadra en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, que pregona que es apelable el auto que *“...resuelva sobre una medida cautelar...”*

Y es que el término resolver, no implica únicamente negar o conceder las medidas, en sentido restringido, sino que su campo de acción es más amplio, esto es, envuelve cualquier eventualidad, como *verbi gratia*, el que niegue el levantamiento o la altere, como se verifica en el *sub-judice*. Así lo ha expuesto la Alta Corporación, en un caso de contornos similares:

“...De conformidad con el numeral 8 del precepto 321 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, la providencia que “(...) resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”, es susceptible de ser atacada a través del mencionado remedio vertical.

*La lectura del acápite normativo pertinente permite una interpretación opuesta a la sostenida por la Corporación convocada, pues claramente establece la posibilidad de formular esa alzada cuando **exista una decisión relativa a una cautela**, bien sea cuando se ordena o se levante, pero también cuando se niegue su decreto.*

*Esta Corte, en sede de tutela, ha insistido en la posibilidad de **apelar***

cualquier decisión “que resuelva sobre una medida cautelar...”³
–resalta la sala–.

4.4. En consecuencia, se comparte en este aspecto la inconformidad blandida por el recurrente, por manera que se revocará parcialmente la decisión confutada.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. REVOCAR parcialmente la providencia del 8 de junio de 2022, proferida por la señora Magistrada Ponente, para que, en su lugar, continúe el trámite pertinente a la resolución de la apelación respecto del numeral tercero del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad. **CONFIRMAR** la decisión en lo demás.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia al recurrente, ante la prosperidad parcial de la censura.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

³ Sentencia STC10833-2017 del 25 de julio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-01833-00. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4b408cdccd9023344deb4ce5e452d611448490d4188c5c12e0c6a398744d4**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	CENTRO MÉDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.
DEMANDADO	:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.
RADICADO	:	11001310302620210005801
DECISIÓN	:	<u>REVOCA PARCIALMENTE</u>
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez -en adelante COLCAN S.A.S- impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad Fundación Médica Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., por la suma de Doscientos Veintinueve Millones Ciento Diecinueve Mil Cien Pesos (\$229.119.100), derivada de las facturas de venta PC300306; PC300290; PC300288; PC300308; PC315071; PC315070; PC296523; IDC18270; GG38021; GG36147; EPC63063; EPC63062; EPC61533; EPC61532; EPC55501; EPC55491;

EPC55489; EPC55487; EPC55479; EPC55478; EPC55477;
EPC55475; EPC55472; EPC46600; EPC32513; EPC30174.

2.2. El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 07 de abril de 2021, negó la ejecución allí deprecada; al considerar que la parte demandante no acreditó que los documentos aportados son los originales; y, que, además tampoco se logra evidenciar la entrega real y material de los bienes vendidos o servicios prestados, teniendo en cuenta que no se aporta acta u otro documento que así lo acredite. Por estos motivos, concluye el *a quo* que los documentos aportados carecen de la connotación jurídica de “*facturas cambiarias*”.

2.3. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó que de la factura PC300306 a la factura GG36147, se vislumbra que en la parte inferior del título la connotación de “original”; De igual modo, de la factura EPC63063 a la EPC30174, aduce que las mismas son facturas remitidas de manera electrónica, las cuales, *“a pesar de haberse emitido electrónicamente, se surtió el proceso de presentación física ante el comprador, quien con sellos originales de la sociedad demandada le imparten su recibido, al igual que estampan su firma y fecha en cada uno de los títulos base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 772 y 779, traídos a colación por el despacho”*.

Respecto de la entrega real y material de los bienes vendidos, adujo que la prestación del servicio está configurada por el solo acto de recepción del título y el no protesto contra su contenido. De igual forma, expuso que el título base del proceso es un título ejecutivo simple, por lo cual no requiere de anexos para su exigibilidad.

Por último, expresa que los títulos aportados son exigibles integralmente ante la jurisdicción civil y que los requisitos que pretende el *a quo* son necesarios para el momento de realizar el cobro ante la

entidad encargada del pago, más no al tratarse de una ejecución del título en la jurisdicción civil.

2.4. En auto de 02 de febrero de 2022, el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución *alguna (nulla executio sine títulos)*.

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la

acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3.2. En tratándose de facturas de venta, su validez como título valor pende exclusivamente de las exigencias y requisitos enlistados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, más no de los consignados en ninguna otra norma,

Lo anterior, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual establece que: *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

3.3. El artículo 621 del Código de Comercio, establece que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Las facturas, de acuerdo con el artículo 772 del Estatuto Comercial, son títulos valores que *“el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, las cuales no podrán librarse si no corresponden a *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

En concordancia con dicha norma, el artículo 774 *ibidem* dispuso que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la*

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario, manifiesta que los requisitos que debe cumplir la factura son: *“a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

De manera tal, que para que una factura ostente la estirpe de título valor, debe ajustarse a los requisitos esbozados en la legislación comercial y tributaria, a fin de satisfacer los presupuestos generales y especiales establecidos por la Ley.

3.4. Puestas de este modo las cosas, pasa la Sala a desatar la alzada formulada, la cual, se centra en establecer si las facturas aportadas para el cobro judicial cumplen a cabalidad con los lineamientos legales generales y especiales que regulan la materia.

3.5. Al aterrizar los anteriores planteamientos al *subjudice*, se tiene que con el escrito de la demanda, la parte demandante aportó como anexo 26 facturas de venta como báculo de la acción ejecutiva, las cuales, se agruparon en dos conjuntos para su respectivo análisis, teniendo en cuenta que de la factura PC300306 a la factura GG36147 son facturas físicas; y, de la factura EPC63063 a la EPC30174 son facturas electrónicas.

3.6. Por un lado, en cuanto al primer objeto de debate, recuérdese que el *a quo* sostuvo la negativa de dictar orden de pago, teniendo en cuenta que no se demostró la entrega real y material de los bienes vendidos o servicios prestados, ya que no se aportó acta o cualquier otro documento que así lo acreditara.

Al respecto, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, al sostener que:

3.1.-No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador (...) (Negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva, la constancia de recibo de la mercancía y/o del servicio prestado, no es un requisito que pueda ser exigido al

¹ STC7106 (9 sep. 2020, Rad. 01629-00) y STC7273 (11 sep. 2020, Rad. 01604-00)

estudiar la estirpe cambiaria de la factura; teniendo en cuenta que lo que procede en este tipo de situaciones es el análisis de la aceptación expresa o tácita de las facturas.

3.7. Con relación a esto, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, consagró que la aceptación de la factura, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. *“Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra”* (CSJ, STC10317-2020), para lo cual el legislador estableció un plazo de 3 días hábiles contados a partir de su recepción.

Así las cosas, de la factura PC300306 a la factura GG36147, se tiene que en el cuerpo de las facturas fue puesto el sello de recibido con la fecha y con la firma por parte de la Sociedad Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., con su respectiva connotación de originalidad; las cuales, si bien no fueron aceptadas expresamente en el momento de su recibo, fueron aceptadas tácitamente por la ausencia de reparos en su contra. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que estas facturas satisfacen las exigencias mínimas que para el efecto se contempla en el ordenamiento jurídico, se revocará parcialmente el auto impugnado, y se librárá mandamiento de pago.

3.8. Ahora bien, sería del caso analizar la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas EPC63063 a la EPC30174, de no ser el caso que no se aportaron conforme ordena la legislación vigente al respecto, esto es con los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian), lo cual no permite conjeturar la calidad de título valor de las mencionadas facturas (art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

3.9. Por lo expuesto, y dado que las facturas PC300306; PC300290; PC300288; PC300308; PC315071; PC315070; PC296523; IDC18270; GG38021; GG36147 satisfacen las exigencias mínimas que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico, se revocará parcialmente el auto impugnado, y se ordenará librar el mandamiento de pago, únicamente en lo que respecta a estos títulos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar parcialmente el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. En su lugar, se ordena al a-quo librar mandamiento de pago respecto de las facturas PC300306; PC300290; PC300288; PC300308; PC315071; PC315070; PC296523; IDC18270; GG38021; GG36147, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b5eeb05388e3d762c2a5cfa61439e97287a45fa9ace22071b1e623d9e6add0**

Documento generado en 13/07/2022 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103027201700506 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Ejecutadas: SERTIC S.A.S. y TRANSIT S.A.S.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 28 de 13 de julio de 2022

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que formuló la parte demandante contra el fallo anticipado de 6 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de “prescripción” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. formuló demanda ejecutiva contra Sertic S.A.S. y Transit S.A.S., con el propósito de obtener el pago del saldo insoluto de las siguientes facturas cambiarias:

N.º	N.º factura	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor
1.1	283	09-11-2016	26-02-2017	\$379.511.652

¹ Disposición que se encontraba vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

1.2	301	04-01-2017	25-05-2017	\$145.311.364
1.3	327	06-03-2017	06-06-2017	\$207.142.758
1.4	329	16-03-2017	12-09-2017	\$211.531.907

Además, pidió condenar a su contraparte al pago de los intereses de mora causados sobre tales cifras, “desde el día siguiente al vencimiento de las facturas, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por auto de 9 de mayo de 2018 se dispuso la “no continuación del trámite ejecutivo contra Sertic S.A.S.”, por haber sido admitida a proceso de reorganización judicial, por lo que la ejecución continuó, únicamente, contra la restante demandada, quien luego de enterarse de la orden de apremio, formuló la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, soportada en que la ejecutante no la notificó del auto de apremio dentro de la oportunidad que consagra el artículo 94 del CGP, por lo que la interrupción de la prescripción no operó desde la fecha de presentación de la demanda, sino a partir de la época efectiva de enteramiento del mandamiento de pago (marzo de 2021).

Así que, desde la fecha de vencimiento de los títulos-valores base de la acción (26 de febrero, 25 de mayo, 6 de junio y 12 de septiembre de 2017), hasta la fecha en que fue notificada del mandamiento de pago (marzo de 2021), “ya había operado” el fenómeno extintivo a que alude el artículo 789 del estatuto mercantil.

Conclusión que no varía por el hecho de tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el gobierno nacional a través del Decreto 564 de 2020, pues, con todo y que se descuenta del plazo trienal el interregno en que no corrieron términos, de todos modos, para la época en que se efectuó la intimación, ya se encontraría consumado el lapso prescriptivo.

La sentencia de primera instancia

La juzgadora de primer grado dictó sentencia anticipada tras encontrar que la acción cambiaria ejercida se encuentra prescrita, en los términos del numeral 3º del artículo 278 del CGP.

Lo primero que puntualizó fue que los instrumentos comerciales presentados para recaudo satisfacen las exigencias que en punto de requisitos generales y especiales contemplan los artículos 621 y 772 del Código de Comercio.

Seguidamente, ya en cuanto atañe a la excepción perentoria propuesta por el extremo pasivo, señaló que la interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, opera siempre que “se entere el mandamiento ejecutivo al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto de apremio al actor”, pues, de no ser así, el reseñado fenómeno ocurrirá “cuando el demandado sea notificado”, lo que, en todo caso, tiene que tener lugar “dentro del período que el tenedor tiene para iniciar el ejercicio del derecho que el documento incorpora, esto es, que siendo facturas se haga previo a los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio”, so pena de prescribir la acción de tipo cambiario para exigir el pago de los montos allí incorporados.

En el caso concreto, concluyó que la presentación de la demanda no logró atajar el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que, “desde el momento en que fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandante (1º de septiembre de 2017), a la fecha en que se intimó de esa orden al extremo demandado (12 de noviembre de 2021), transcurrió sin duda un lapso muy superior al año regulado por el artículo 94 del CGP.”

Por lo demás, la notificación de la demandada se produjo con posterioridad a que venciera “el trienio establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción de la acción cambiaria”. En efecto, el término en mención “se consolidaba, [para cada factura cambiaria], en las datas de 26/02/20; 25/05/20; 06/06/20 y 12/09/20, en tanto que la notificación vino a producirse hasta el 12 de noviembre de 2021, vale decir, mucho después del vencimiento de los 3 años con los que disponía el demandante para ejercer la acción cambiaria.

Agregó que esa debe ser la fecha de notificación y no otra (12 de noviembre de 2021), pues “los intentos de notificación [anteriores] no cumpl[ieron] los preceptos normativos de los artículos 291 y 292 del CGP”.

Así las cosas, declaró fundada la excepción propuesta por la parte ejecutada, con la consecuente terminación del proceso y la condena en costas a la parte actora según las voces del artículo 365 del CGP.

El recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, la sociedad ejecutante la impugnó, cuyos reparos concretos sustentó en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con apoyo, en esencia, en lo siguiente:

(i) La fecha que la juez *a quo* señaló en su sentencia como de notificación de la demandada (12 de noviembre de 2021) “no corresponde a la realidad, por cuanto las notificaciones efectuadas en el año 2018... se cumplieron en la misma dirección señalada como sede de la sociedad en el certificado de constitución y gerencia de la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP”.

(ii) Además de lo anterior, la dirección a la que se remitió la citación del artículo 291 coincide con aquellas que se señalaron en el memorial de excepciones como lugar de notificación tanto de la apoderada como de la demandada.

(iii) “De conformidad con el artículo 301 del CGP, la demandada quedó notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito de excepciones, esto es, el 24 de marzo de 2021, y no en noviembre de ese año como se indica en la sentencia”.

(iv) No obstante lo advertido en el numeral inmediatamente anterior, las facturas n.ºs 327 y 329 “no alcanzaron a prescribir”. Lo anterior, pues si bien, “teóricamente”, prescribían, en su orden, los días 6 de junio y [12 de septiembre] de 2020, lo cierto es que “entre los años 2018, 2019 y 2020 se presentaron eventos que suspendieron los términos judiciales durante un periodo total 197 días”, por lo que la prescripción de esos instrumentos comerciales acaeció, para cada uno, los días 29 de marzo y 6 de abril de 2021.

Así las cosas, indicó que como la demandada “fue notificada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2021, fecha en que

presentó el escrito de excepciones”, conforme lo regula el artículo 301 del CGP, “la notificación se cumplió antes de la expiración del término de prescripción de las dos facturas” citadas.

Como eventos que según su criterio tuvieron la virtualidad de alongar el término de prescripción de la acción cambiaria, señaló los siguientes: vacancia judicial, escrutinios electorales, semana santa, cierre por paro judicial y “suspensión [de] términos por pandemia COVID-19, del 16 de marzo al 1º de julio del 2021”.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

Procede la Sala a pronunciarse frente a cada uno de los reparos concretos³, en el orden en que fueron propuestos.

Acierta el recurrente cuando afirma que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado debe efectuarse en las direcciones que reporta el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

Al respecto, establece la parte final del inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en lo atinente a la práctica de la “notificación personal”, lo siguiente:

“[c]uando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ CSJ. STC6481, 11 de mayo., exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01. “*quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales*”. De ahí que no resulte viable estudiar argumentos que no fueron propuestos como reparo concretos en su oportunidad, vale decir, de aspectos novísimos planteados en el escrito de sustentación, pues se trataría de temas novísimos que están al margen de la competencia que tiene el Tribunal al tenor de lo previsto en el artículo 328 del CGP, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ. SC3148-2021).

registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” (subrayas fuera del texto).

De ahí que, según también lo regula ese mismo precepto, tales sujetos de derecho “deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

Así las cosas, una sana hermenéutica de la norma citada *ut supra* permite colegir que el demandante tiene la obligación de informar a las personas jurídicas de derecho privado en el lugar que para notificaciones judiciales tengan inscrito en el registro mercantil.

En lo que sí no le asiste razón al recurrente es en cuanto afirma que, en el caso concreto, la demandada quedó notificada en la dirección que aparece inscrita en su certificado de existencia y representación legal, antes de que operara la prescripción de los instrumentos comerciales presentados para recaudo.

En efecto, si se miran con detenimiento las constancias de notificación que militan en el expediente, se logra concluir que la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, para efectos de consumir la notificación de la sociedad demandada, fueron remitidos luego de que sobreviniera el reseñado fenómeno prescriptivo.

Nótese que el certificado de existencia y representación legal de la compañía Transit S.A.S, que se aportó con la demanda⁴, refiere como lugares de “notificación judicial”, los siguientes: (i) calle 59 n.º 14 – 55 y (ii) gerencia@transitsas.com.co

Ahora bien, previo a efectuar el enteramiento de la orden de apremio en alguno de esos lugares, la ejecutante optó por hacerlo en las siguientes direcciones: (i) calle 2 n.º 2 – 89, Tunja, Boyacá y (ii) carrera 28 n.º 20 – 50, piso 3, Bogotá, ambas con resultado negativo según lo informó la empresa de mensajería *ItD express*⁵.

⁴ Visible en el expediente de primera instancia, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01PoderAnexosDemandaNotificacionesFls1-101”, página 24 del PDF.

⁵ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01PoderAnexosDemandaNotificacionesFls1-101”, páginas 85, 86 y 100 del PDF.

Fue por orden del juzgado de primera instancia, inmersa en el auto de 23 de octubre de 2018, que la demandante procedió a efectuar la notificación del mandamiento de pago “en la dirección indicada como notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal”, concretamente, en la dirección calle 59 n.º 14 – 55.

No obstante, pese a que la notificación personal surtida el 29 de octubre de **2018** resultó exitosa⁶, no así el enteramiento por aviso, que se efectuó en ese mismo lugar hasta el 26 de agosto de **2019**, vale decir, 10 meses después; pues según lo informó la empresa de mensajería postal *Josaca*, en esa fecha (26 de agosto de 2019), “quien atendió la diligencia informa que la entidad a notificar no funciona en la dirección aportada, [sino que] está ubicada en la calle 6 sur n.º 15A – 34”⁷.

No obstante lo contundente del informe rendido por la empresa de mensajería, la ejecutante intentó nuevamente la notificación por aviso en ese mismo lugar. Fue así como el 2 de marzo de **2020** la sociedad postal *Certipostal* remitió el aviso de notificación con resultado positivo⁸. Sin embargo, al margen de lo que se dirá enseguida, lo cierto es que dicho intento de notificación no podía ser tenido en cuenta, pues junto con la certificación respectiva no aparece copia del aviso (incluido el mandamiento ejecutivo) debidamente cotejada y sellada. En verdad, solo aparece la constancia de la empresa de servicio postal donde se indica que se “repcionó y procesó una notificación”, sin indicar cuál, pero no la copia del aviso ni de la aludida providencia debidamente cotejada y sellada, como lo ordena el inciso 4º del artículo 292 del CGP, a diferencia, por ejemplo, de la notificación que se surtió a través de la empresa de mensajería postal *Josaca*, en la que sí se allegó la mentada reproducción con los requisitos que exige la norma.

Con todo, ante lo contradictorio de las certificaciones difundidas por las mencionadas empresas de mensajería, la juzgadora de primera instancia, por auto de 18 de noviembre de 2020, que, ello es relevante, no fue objeto de recurso alguno y por

⁶ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01PoderAnexosDemandaNotificacionesFls1-101”, página 113 del PDF.

⁷ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01PoderAnexosDemandaNotificacionesFls1-101”, página 120 del PDF.

⁸ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03ComunicacionesRecursoContestaciónFls102-178”, página 5 del PDF.

tanto alcanzó plena ejecutoria⁹, ordenó al extremo demandante proveer la notificación en el restante lugar que para notificaciones judiciales reporta el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada.

Fue así como el 11 de febrero de **2021** la demandante procedió a remitir la notificación personal al correo electrónico transportes@transitsas.com.co, la que resultó exitosa, pues según lo certificó la empresa de correo *Rapientrega*, “el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 12 de febrero del 2021”¹⁰.

Como la compañía citada no compareció dentro de la oportunidad señalada en el citatorio para notificarse, la ejecutante procedió a practicar la notificación por aviso¹¹, que también salió airosa, comoquiera que, como de igual forma lo aseguró esa misma empresa de mensajería, “el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 5 de marzo del 2021”. Cabe añadir que a esta notificación sí se allegó copia cotejada y sellada del aviso y del auto de apremio¹², cumpliéndose así lo ordenado en el artículo 292 del CGP.

Así pues, ha de colegirse que la notificación de la pasiva quedó surtida el **9 de marzo de 2021**, en los términos del inciso 1º del artículo 292 del CGP, según el cual “... la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, en concordancia con la parte final de esa misma disposición, por cuya virtud “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la

⁹ Cabe recordar que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”. MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195; se resalta. En el mismo sentido, recuerda la jurisprudencia que “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”. CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

¹⁰ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03ComunicacionesRecursoContestaciónFls102-178”, página 9 del PDF.

¹¹ Artículo 291.6 del CGP: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

¹² Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03ComunicacionesRecursoContestaciónFls102-178”, páginas 13, 14 y 16 del PDF.

providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente cuando asevera que no anduvo muy afortunada la juzgadora de primer grado al proferir el auto de 25 de marzo de 2021, con el que no tuvo en cuenta la notificación atrás referida, “por cuanto junto con la remisión de la providencia [de] mandamiento de pago se debió adosar la demanda y sus anexos, como lo informa el inciso primero del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020”, pues, como bien lo señaló la ejecutante en el recurso de reposición que interpuso, el presente asunto se gobierna por las normas de la Ley 1564 de 2012, mas no por las del citado decreto que no se encontraba vigente para cuando se radicó la demanda con que tuvo su inicio este proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, es verdad que la notificación de la pasiva no ocurrió el 12 de noviembre de 2021 por conducta concluyente, como se señaló en primera instancia, sino el 9 de marzo de esa misma anualidad, por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

No obstante que lo anterior es así, como lo anticipó la Sala, dicha notificación no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de los títulos-valores que se presentaron para recaudo, conforme pasa a verse.

El artículo 789 del Código de Comercio, en relación con los títulos-valores diferentes al cheque, establece un término de prescripción de tres años contados a partir del día de su vencimiento, lo que constituye una sanción por el ejercicio inoportuno del derecho incorporado en el cartular; sin embargo, tal fenómeno admite interrupción, ya natural, ora civil, modulada, la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita; y la segunda, por la presentación tempestiva de la demanda.

En relación con la última (interrupción civil), el artículo 94 del CGP, vigente desde el 1º de octubre de 2012, según lo previsto en

el numeral 4º del artículo 627 *ídem* y, por ende, aplicable al presente asunto, dispone, en lo medular, que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

De lo que aflora que el oportuno enteramiento al extremo accionado –un año contado a partir de la notificación de la orden de apremio al ejecutante- permite poner freno al avance del desvanecimiento del derecho de acción.

En el presente asunto no se logró el mentado propósito, puesto que desde la notificación del auto de apremio a la activa y su enteramiento a la pasiva, transcurrió más de la anualidad que previó el legislador; en efecto, el mandamiento de pago se notificó a la ejecutante el **4 de septiembre de 2017**¹³, mientras que la demandada fue enterada de su existencia, según viene de verse, hasta el **9 de marzo de 2021**, esto es, más allá de la anualidad que establece el citado artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.

De lo anterior se colige que el trienio previsto en el artículo 789 del Código de Comercio siguió su curso y para el día de la efectiva intimación a la pasiva –*se itera* **9 de marzo de 2021**- la obligación se encontraba extinguida; en verdad, las facturas objeto de recaudo se hicieron exigibles, en su orden, los días 26 de febrero, 25 de mayo, 6 de junio y 12 de septiembre **de 2017**, por lo que la prescripción decayó esos mismos días del **año 2020**, vale decir, mucho antes de lograrse la notificación a la pasiva.

En conclusión, como no hubo talanquera de carácter civil que reprimiera el lapso de prescripción de la acción cambiaria, el mismo siguió su curso y como se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación (memórese, 26 de febrero, 25 de mayo, 6 de junio y 12 de septiembre **de 2017**), para cuando se logró la notificación

¹³ Ver carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01PoderAnexosDemandaNotificacionesFls1-101”, páginas 78 y 79 del PDF.

efectiva a la ejecutada (9 de marzo de **2021**), ya había transcurrido el lapso trienal para que quedara desprovista de acción la acreedora.

Lo dicho no varía tras el descuento del lapso de suspensión de los términos de prescripción y caducidad que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad¹⁴ y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa.

En efecto, entre la fecha de vencimiento del título-valor más reciente (factura n.º 329 de 12 de septiembre de **2017**), hasta el día anterior a que comenzó la suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrieron dos (2) años, seis (6) meses y tres (3) días, de suerte que solo restaban cinco (5) meses y veintisiete (27) días para completar los tres (3) años que como plazo prevé el artículo 789 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria. Así, reanudándose los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, el 28 de diciembre siguiente operó la prescripción del reseñado instrumento cambiario y, por contera, de los demás, por lo que habiéndose notificado a la demandada hasta el 9 de marzo de 2021, es claro que ya se hallaba extinguido el plazo de prescripción de la acción cambiaria.

Y aunque en otro de los reparos concretos el extremo recurrente plantea que, además del descuento del interregno de suspensión de los términos de prescripción y caducidad a que alude el Decreto Legislativo 564 de 2020, deben descontarse del lapso prescriptivo “otros eventos que suspendieron los términos judiciales durante un periodo total 197 días”, tales como los días de “vacancia judicial, escrutinios electorales, semana santa y cierre por

¹⁴ Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, norma según la cual: los “**términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**” (Se resalta).

paro judicial”, lo cierto es que los términos de meses y de años no admiten descuento alguno por virtud de una de tales circunstancias, si se considera que, conforme lo prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, “[c]uando el término sea de **meses o de años**, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”, vale decir, su cómputo es objetivo, o lo que es lo mismo, ininterrumpido, en concordancia con lo que al efecto prevé el artículo 70 del Código Civil.

De ahí que, como también lo señala esa misma disposición, tan solo “[e]n los términos de **días** no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Entonces, conclúyase que el cómputo de los términos de “meses” y de “años”, por virtud de lo establecido en el artículo 70 del Código Civil e inciso 7º del canon 118 de la Ley 1564 de 2012, se cuentan conforme al calendario, es decir, de forma continua.

Por consiguiente, tanto el plazo de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, como el de tres a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, corren sin interrupción por motivo de vacancia judicial o de cierre del despacho por cualquier circunstancia, eventos que solo pueden descontarse de los plazos de días, conforme lo prevé el ya reseñado inciso final del artículo 118 del Estatuto Procesal Civil.

Al punto, este Tribunal precisó:

“[D]e acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del C. de P. C.: **‘los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario’**, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, según la cual ‘[t]odos los plazos de días, **meses o años**, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal’, y con la regla 62 que prevé: ‘[e]n los plazos de días que se señalen en las leyes

y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**’. (TSB. SC. 004201500127 01/2015 de 3 de junio; se resalta).”

Sobre el mismo tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“Sin mayores disquisiciones, la recurrente tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el auto cuestionado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 121, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil [hoy 118 del CGP], expresamente señala que los ‘*términos de meses y de años*’ son objetivos, en cuanto se computan ‘*conforme al calendario*’.” (CSJ. SC. R-1100102030002009-00565-00/2009 de 20 de agosto M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.).

En otra oportunidad, esa misma Corporación recordó que el término consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento civil, hoy 94 de la Ley 1564 de 2012, de años,

“[...] **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso** de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 – hoy **de un año de conformidad con la ley 794 de 2003-**, pues vencidos éstos ‘los mencionados efectos (o sea, la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) solo se producirán con la notificación al demandado’, expresión, la subrayada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por **supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar**” (CSJ. Cas. Civ. Sent.

Oct. 31/2003, exp. n.º 7933; subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el único descuento admisible al término de tres (3) años a que alude el artículo 789 del Estatuto Mercantil, es el previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, por tratarse de una noma expedida por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de facultades extraordinarias, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por cuya virtud se estableció que los “términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal..., sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”, vale decir, 1º de julio de 2020.

Como se observa, se trata de una disposición excepcional que permitió que pudiera descontarse de los términos de prescripción y caducidad de meses y años, el lapso de suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden —se *itera*— la regla general es que los términos de meses y de años son objetivos, en cuanto se computan conforme al calendario, en tanto que la excepción es que para dichos eventos puede descontarse, únicamente, el lapso de suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

A partir de todo cuanto viene de decirse, concluye la Sala que los reparos 1 y 2 no salen avante porque, contrario a lo que manifestó la apelante, la notificación del auto de apremio a la demandada no quedó consumada en el año 2018, sino a partir del 9 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes.

En cuanto atañe al tercer reparo concreto, sale airoso con alcance parcial, por cuanto, ciertamente, erró la juez *a quo* al considerar que la notificación a la demandada ocurrió el 12 de noviembre de 2021 por conducta concluyente, pues, como quedó visto, el enteramiento de la orden de apremio a dicho extremo procesal se surtió, no el 24 de marzo de 2021 como lo sostuvo el recurrente, sino el 9 de ese mismo mes y año, y por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por último, no prosperan los motivos de inconformidad 4, 5 y 6, con los que la ejecutante puso de presente que las facturas n.ºs 327 y 329 “no alcanzaron a prescribir” porque al término de prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio deben descontarse algunos “eventos que suspendieron los términos judiciales durante un periodo total de 197 días”. Y no prospera porque, como se mencionó preliminarmente, el único descuento admisible al término de tres (3) años a que alude el citado precepto, es el previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, conforme se explicó recién.

En conclusión, como los fundamentos de la censura no tienen la entidad suficiente para derruir lo decidido en primer grado, habrá de refrendarse la sentencia atacada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por la prosperidad parcial de la apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia anticipada de 6 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin condena en costas por lo advertido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004bc8e1d6587c2483e1931c2801ace14794cceaf8cec5781a0f565d5e4a591**

Documento generado en 13/07/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103035201900339 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso verbal acumulado que Aída Alejandra Jaimes Pinzón, en representación del menor Brayan Matheo Puentes Jaimes, promovió contra Norberto Puentes Pardo, Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton.

ANTECEDENTES

1. En la demanda –reformada– que dio lugar al referido proceso, se pidió declarar la nulidad de la escritura pública No. 3893 de 11 de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, toda vez que la venta “se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado” (cdno. 04, archivo 06, p. 145).

2. Para sustentar sus pretensiones, se afirmó que ese documento perfeccionó el contrato de compraventa que ajustaron Norberto Puentes (vendedor) y Edison Vargas (comprador), sobre el 50% del inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 (la otra parte era de propiedad de la señora Jaimes). Sin embargo, dicha venta se hizo sin reparar en que el señor Puentes, el 5 de junio de 2006, mediante “documento privado”, le “vendió”

(sic) su porcentaje a su hermano Robert Puentes Pardo, padre del hoy demandante, habiéndose pagado el precio; luego ese derecho de cuota le corresponde a Brayan Matheo, como único heredero del señor Robert Puentes, quien falleció el 4 de agosto de 2008, razón por la cual la “venta del inmueble nunca se legalizó” (ib.). (cdno. 04, archivo 06, p. 142)

Se adujo, también, que días después de la muerte del señor Puentes, Aida Jaimes fue contactada por Pedro Libardo Ortegón Ortegón, “quien la amenazó de muerte y la constriñó para que le entregara el inmueble” (cdno. 04, archivo 06, p. 143), por lo que suscribió un acta de entrega el 17 de enero de 2009, le cedió los contratos de arrendamiento suscritos sobre el bien con la Secretaría de Educación y, finalmente, le transfirió la propiedad a quien él “determinó para figurar como propietario”, el señor Edison Vargas (cdno. 04, archivo 06, p. 144), quien vendió el inmueble mediante la escritura pública No. 5482 de 2 de septiembre de 2014, autorizada por el notario noveno de Bogotá, a Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton.

2. En virtud del auto de 31 de agosto de 2020, este juicio –tramitado inicialmente por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad– fue acumulado al proceso que adelanta Stefanía Ortegón (para la sucesión de Pedro Libardo Ortegón) contra Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton (cdno. 01, archivo 038, p. 2), del que no se hace recuento, porque la decisión del Tribunal se circunscribe, únicamente, a ese otro pleito, vinculado a la cuestión definida en la sentencia anticipada.

3. Los señores Norberto Puentes y Edison Vargas se opusieron a las pretensiones y, en idénticos términos, formularon las defensas que denominaron (i) “cosa juzgada”; (ii) “prescripción”; (iii) “falta de legitimación en la causa por activa”; (iv) “nulidad absoluta del denominado ‘contrato de compraventa de bien inmueble’”; (v) “tacha de falsedad del documento denominado ‘contrato de compraventa de bien inmueble’”; (vi) “tacha de falsedad de los documentos denominados ‘correos electrónicos’ aducidos como medios probatorios”; (vii) “carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de nulidad”; y (viii) “falsedad, el fraude procesal, el fraude a resolución judicial y la mala fe en que ha incurrido la actora” (cdno. 04, archivo 06, pp. 170 a 269 y 274 a 371).

En similares términos, Leila Esquivel y Moisés Huertas se opusieron a las pretensiones y esgrimieron, en adición a las mencionadas defensas, “la falta de legitimación en la causa por pasiva” (cdno. 01, archivo 091, p. 77 a 300).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, pues si la demanda “lo que busca (...) es la invalidez (...) por incurrir en nulidad relativa por haberse configurado vicios del consentimiento” (cdno. 04, archivo 15, p. 4), es claro que el menor Brayan Matheo Puentes no está legitimado para plantear esa impugnación, como quiera que “no intervino de manera personal en la creación del contrato” (p. 6, ib.); tampoco le asiste interés como heredero del señor Robert Puentes, quien no fue parte en el negocio jurídico cuya anulación se pretende.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia puesto que, “si bien es cierto que el fallecido señor Robert Puentes Pardo no intervino en la suscripción de la escritura pública que es objeto de esta acción, y mucho menos su hijo”, es necesario “restablecer” sus derechos para “hacer valer el contrato de promesa de compraventa que había suscrito su padre”, quien murió el 4 de agosto de 2008 (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 4).

Agregó que si los herederos tienen legitimación para alegar la nulidad, no es posible afirmar que por no haber intervenido en el acto la persona fallecida, aquellos no pueden atacar su validez.

CONSIDERACIONES

1. La claridad del artículo 1743 del Código Civil no deja espacio para la duda: “la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez (...) sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público M.A.G.O. Exp. 110013103035201900339 01

en el sólo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios (...)” (se subraya). Luego, las causas que dan lugar a esa tipología de nulidad no pueden ser alegadas por terceros, sino, exclusivamente, por las partes que contrataron y, más concretamente, por aquella en cuyo beneficio fue prevista la invalidez, amén de sus sucesores por causa de muerte o causahabientes por acto entre vivos.

Se trata de un efecto muy propio del principio de relatividad de los contratos, que no aprovechan ni perjudican a los terceros, quienes, por regla, carecen de legitimación para disputar su validez, menos aún en temas que, como los relativos a los vicios del consentimiento, únicamente producen nulidad relativa (C.C., art. 1741, inc. 3º).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“[e]n virtud del principio de la relatividad de los contratos, éstos solamente tienen fuerza vinculante entre las partes, lo que significa que ella no se extiende a terceros, para quienes el contrato a cuya celebración no concurrieron es ajeno, como quiera que frente a ellos ha de aplicarse la máxima romana de que esa convención constituye ‘res inter alios acta’, que ni les aprovecha ni les perjudica.”¹ (se resalta y subraya)

Por tal razón, esa misma Corporación ha precisado que,

La nulidad relativa de un contrato puede alegarse no solo por las partes contratantes en cuyo beneficio la ha establecido la ley, es decir, por los que intervienen directamente en el contrato, sino también por los herederos, y por los causahabientes singulares de aquellos...²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado que,

El artículo 1743 del Código Civil ha previsto que la legitimación para invocar la nulidad relativa se encuentra radicada exclusivamente en las personas en quienes se radica el derecho que se discute.

(...)

¹ Cas. Civ. Sentencia de 10 de marzo de 1995. Exp. 4478

² Sentencia de 26 de septiembre de 1929; GJ, XXXVII, p. 210

Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” (...)³

2. Desde esa perspectiva, si a la formación del contrato de compraventa disputado, contenido en la escritura pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, concurren únicamente Aida Alejandra Jaimes Pinzón y Norberto Puentes Pardo, como vendedores, y Edison Vargas Guzmán, como comprador (cdno. 03, archivo “proceso 2018-210(2)”, pp. 5 a 55), resulta incontestable que el menor Brayan Matheo Puentes, por no ser parte en ese negocio jurídico –como tampoco lo fue su padre Robert Puentes–, carece de legitimación e interés para reclamar una declaración de nulidad relativa por un vicio en el consentimiento de una de las partes, con mayor razón si se repara en que únicamente disputa la validez “porque se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado” (hecho 16, reforma a la demanda; cdno. 04, archivo 06, p. 145). Que el señor Norberto Puentes, antes de celebrar ese contrato, hubiere prometido venderle su cuota parte al señor Robert Puentes Pardo (5 de junio de 2006, cdno. 04, archivo 06, pp. 35 y 36), y que, pese a ello, no hubiere honrado su palabra así expresada para optar, en el año 2011, por enajenarla en favor del señor Edison Vargas, no le concede a su hijo, el menor aquí demandante, ni en nombre propio, ni como heredero de su padre, legitimación alguna para controvertir si el consentimiento del propietario que vendió estuvo o no viciado, o si se satisfizo el precio, y si tales hechos dan lugar a la nulidad del negocio jurídico.

Luego, hizo bien la juzgadora al negar las pretensiones de la demanda acumulada. No se olvide que, “[a]unque la garantía de acceso a la administración de justicia (...) constituye un principio de orden constitucional, solamente ‘el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o

³ Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 24 de mayo de 2017. M.A.G.O. Exp. 110013103035201900339 01

mantenerlos indemnes', de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición 'se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda' (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en 'motivo para decidirla adversamente' (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)."⁴

3. Se confirmará, entonces, la sentencia anticipada que se apeló, con la consecuente condena en costas. De nada más se ocupa la Sala, por cuenta de la limitación de competencia prevista en los artículos 320 y 328 del C.G.P.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 8 de febrero de 2016. Exp. SC1182-2016
M.A.G.O. Exp. 110013103035201900339 01

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10738a80a9fc78e6e38c5a6858e1a409119986c83f8289f4b1534d897621490a**

Documento generado en 12/07/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103035201900339 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$2'000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb043599f16c3c0d1f2d14f1dea92209f54f0e23741b438e0327a88a2826c8**

Documento generado en 12/07/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>